



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S. A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1058-2018-OEFA/DFAI

*SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de conformidad al detalle descrito en el cuadro N° 7 de la presente resolución.*

*Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., conforme al detalle descrito en el cuadro N° 8 de la presente resolución. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en los mencionados extremos.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo 2018, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 5 del cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Finalmente, se dispone que la autoridad competente proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas N°s 1, 2 y 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Lima, 8 de enero de 2019

## I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano<sup>2</sup> (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de 854 km y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>3</sup>.
2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que se aprobó por el Decreto Supremo N° 046-93-EM<sup>4</sup>, el 19 de junio de 1995 la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

<sup>2</sup> Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte —de manera económica, eficaz y oportuna— del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la selva norte hasta el terminal Bayóvar en la costa, para su embarque a las refinerías de la Pampilla, Talara y Conchán, y al mercado externo (página 46 del PAMA del ONP).

<sup>3</sup> Cabe mencionar que el ONP se divide en dos ramales:

- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N.° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y se extiende hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El oleoducto principal se divide, a su vez, en el Tramo I y Tramo II:

- Tramo I: Inicia en la Estación N.° 1 y termina en la Estación N.° 5 (caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
- Tramo II: Inicia en la Estación N.° 5, recorre las Estaciones N.° 6 (ubicada en el caserío y distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), N.° 7 (se encuentra en el caserío y distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), N.° 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y N.° 9 (distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.

- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío y distrito del mismo nombre, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N.° 5.

<sup>4</sup> Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM de 1993, razón por la cual la calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto, de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

**Decreto Supremo N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 1993.

### TITULO XV

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**), por medio del Oficio N° 136-95-EM/DGH.

3. Posteriormente, fue aprobada la modificación al citado Instrumento de Gestión Ambiental (en adelante, **IGA**), a través de la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003. En esta se incorporaron diversos compromisos ambientales relacionados con el impacto N° 19 referido a la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Crudos de Ríos".
4. Del 12 al 23 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones del ONP, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa S/N (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>5</sup> y el Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>6</sup> y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2624-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)<sup>7</sup>.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y el ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado este, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H., con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, este quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, estas deberán absolverse en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación de las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H., con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años.

El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

<sup>5</sup> Documento del Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 28, pp. 97 a 119.

<sup>6</sup> Documento contenido en el CD que obra en el folio 18.

<sup>7</sup> Folios 1 al 27 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 28 al 39 del expediente. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 24 de julio de 2017 (folio 39).

Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo contra Petroperú<sup>9</sup>.

6. El 28 de marzo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 280-2018-OEFA-DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup>.
7. Asimismo, mediante resolución Subdirectoral N° 1044-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 18 de abril del 2018<sup>11</sup>, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que caducará el 24 de julio de 2018.
8. Luego de la presentación de los descargos al IFI por el administrado<sup>12</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018<sup>13</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Petroperú no segregó, almacenó,	Artículo 48 <sup>14</sup> del	Numeral 3.8.1 <sup>16</sup> de la

<sup>9</sup> Cabe señalar que, respecto a la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó descargos.

<sup>10</sup> Folio 40 a 53. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 28 de marzo de 2018 (folios 54 a 55).

<sup>11</sup> Folio 60.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 035700 (folios 62 a 367).

<sup>13</sup> Folios 391 a 411. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 6 de junio de 2018 (folio 412).

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

<sup>16</sup> **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como el Terminal Bayovar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, <b>RPAAH</b>); y los artículos 38° y 39°<sup>15</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</b>).</p>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, <b>Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD</b>).</p>

15

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 38.- Acondicionamiento de Residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.	Literal c) del artículo 43 <sup>o17</sup> del RPAAH.	Numeral 3.12.1 <sup>18</sup> del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
3	Petroperú cuenta con rellenos	Artículo 48 <sup>o19</sup> del RPAAH y	Numeral 3.8.1 <sup>21</sup> del

<sup>17</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, esta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

<sup>18</sup> **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT	CI, STA

<sup>19</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)

<sup>21</sup> **Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	sanitarios en la Estación 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.	artículo 85 <sup>20</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
4	Petroperú no realizó un adecuado	Artículo 44° del RPAAH <sup>22</sup> .	Numeral 3.12.10 <sup>23</sup> del

	82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.		
--	---	--	--

20

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

22

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

23

**Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD**

Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.12.10. Incumplimiento de las normas de almacenamiento y	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del ONP, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención.		Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
5	Petroperú no cumplió con los compromisos asumidos en la "Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruce de Ríos, toda vez que no realizó: (i) Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los	Artículo 9° del RPAAH <sup>24</sup> ; artículo 29° <sup>25</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; artículo 15° <sup>26</sup> de la Ley N°	Numerales 2.2 y 2.3 <sup>28</sup> del cuadro anexo de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo

manipulación de sustancias químicas			
-------------------------------------	--	--	--

<sup>24</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 9°.** - Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>25</sup> **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.** - Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>26</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 15°.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>28</sup> **Cuadro anexo de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte.</p> <p>(ii) Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos.</p> <p>(iii) Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza km 176 ONP y Utcubamba.</p>	27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y artículo 29 <sup>27</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD)

Fuente: Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petroperú no segregó, almacenó, acondicionó y dispuso adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.	Petroperú deberá acreditar que viene realizando el adecuado acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar del ONP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las acciones para el adecuado acondicionamiento, almacenamiento, segregación y disposición de los residuos sólidos en las Estaciones 1, 5 y 9, así como el terminal Bayóvar del ONP, de tal manera que i) los residuos estén clasificados conforme a su naturaleza física, química y biológica; ii) los contenedores y/o recipientes a implementar cuenten con sus respectivas tapas y rotulado, que no rebase la capacidad de

	SEIA.			
--	-------	--	--	--

<sup>27</sup>

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				almacenamiento del recipiente que los contiene; iii) los contenedores y/o recipientes señalados deberán encontrarse en almacenes de residuos que cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, debidamente impermeabilizados; así como iv) presentar manifiestos de la disposición final de los residuos sólidos, de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar. Este informe debe adjuntar los registros fotográficos y/o videos que correspondan, debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.
2	Petroperú no cumplió con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación N° 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.	Petroperú deberá acreditar la implementación de un sistema de protección de derrames en el área estanca de diversos tanques del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 052-93-EM.  Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran adecuadas en condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga el detalle de las actividades realizadas para implementar un sistema de protección de derrames, en el área estanca de diversos tanques del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8 del ONP, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 052-93-EM., acompañado de registros fotográficos y/o videos fechados.

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
3	Petroperú cuenta con rellenos sanitarios en la Estación 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.	<p>Petroperú deberá acreditar que instaló en los rellenos sanitarios de las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y Estación Morona del ONP, lo siguiente: i) sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, ii) canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial, y iii) sistema de control de gases.</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que dichas instalaciones se encuentran en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, de acuerdo a la normatividad vigente.</p>	En un plazo no mayor de treinta (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para la implementación de un sistema de tratamiento y recolección de lixiviados, canales perimétricos para evacuación de aguas de escorrentía superficial y sistemas de control de gases, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84.
4	Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en la Estación N° 1, 5 y 8 del ONP, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención.	<p>Petroperú deberá acreditar que realiza almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y Estación Morona en las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En zonas impermeabilizadas.</li> <li>- No se encuentren a la intemperie.</li> <li>- No rebasen la capacidad de almacenamiento.</li> <li>- Cuenten con sistemas de contención.</li> </ul> <p>Lo antes señalado debe cumplir con lo establecido en la normativa vigente.</p>	En un plazo no mayor de treinta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Las características del lugar de ubicación del área de almacenamiento, piso y sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84.</li> <li>ii) Las hojas MSDS de los productos químicos acopiados en la referida área, con su respectivo registro fotográfico</li> </ul>

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				(debidamente fechado) de las hojas de seguridad MSDS ubicadas de forma visible en el área de productos químicos.
5	<p>Petroperú no cumplió con los compromisos asumidos en la "Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruce de Ríos, toda vez que no realizó:</p> <p>(i) Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte.</p> <p>(ii) Inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos.</p> <p>(iii) Estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza km 176 ONP y Utcubamba.</p>	<p>Petroperú deberá acreditar que realizó las siguientes inspecciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Ramal Norte.</li> </ul> <p>De acuerdo a lo comprometido en su Instrumento de Gestión Ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Programa de mantenimiento programado y ejecutado que incluya: i) las inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del Oleoducto Norperuano y el Oleoducto Ramal Norte e ii) inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos.</li> <li>- Registros de inspección, registros fotográficos y/o video fechados con coordenadas UTM WGS 84 y otros documentos que considere necesarios.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

10. La Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Sobre la cuestión previa referida a la vulneración del debido procedimiento*

- (i) Sobre las alegaciones del administrado que señalaron que el OEFA debió notificarlo en el domicilio legal que figura en el Acta de Supervisión, de conformidad con los artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley

del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**); presumiendo que Petroperú hacía referencia a la notificación de la resolución de inicio del PAS, la DFAI señaló que lo notificó en el domicilio conocido que la empresa ha señalado en otros PAS, de conformidad con el artículo 20° del TUO de la LPAG.

- (ii) Asimismo, la autoridad decisora señaló que el cargo de notificación de la referida resolución evidencia que aquella fue debidamente recibida por el administrado el 24 de julio de 2017. Por tanto, la autoridad decisora desestimó los argumentos del administrado.
- (iii) Por otro lado, sobre los argumentos del administrado que indicaron que la DS habría incumplido el artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa derogado**), debido a que ni el Informe de Supervisión ni el ITA establecieron los tipos de hallazgos, la autoridad decisora precisó no se evidencia una vulneración del debido procedimiento, dado que ambos informes cumplieron con determinar los hallazgos acusables y no acusables. En tal sentido, desestimó lo alegado por Petroperú.

*Respecto a la conducta infractora N° 1*

- (iv) La DFAI señaló que, en la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que Petroperú no realizó una adecuada segregación, acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 1, 5 y 9.
- (v) En sus descargos al IFI, respecto de las estaciones N° 1 y 5, Petroperú presentó un Informe Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Peligrosos de la Estación 1 del ONP de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, Informe Brunner). De la revisión del informe, la DFAI señaló que no contaba con la certeza de que los residuos señalados en el Informe 2015 correspondan a los detectados durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que el mismo no precisa que aquellos hayan sido trasladados desde los puntos de hallazgo hacia el almacén temporal de la Estación N° 1 para su disposición final. Para el caso de la Estación N° 5, tampoco se habría determinado el traslado de los residuos del Patio de Chatarra al Almacén Temporal de la Estación N° 5, donde según el citado informe, la EPS recogió los residuos en dos fechas.
- (vi) Asimismo, la autoridad decisora precisó que el administrado no adjuntó registros fotográficos que acrediten los resultados del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos detectados en la Estación N° 1, ni de la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos detectados en la Estación N° 5, con la finalidad de verificar las

condiciones finales del área potencialmente afectada por los incumplimientos detectados. Por tanto, concluyó que el medio probatorio presentado por Petroperú no genera convicción de que la obligación incumplida haya sido subsanada antes del PAS, ni que las consecuencias de la misma hayan sido revertidas, correspondiendo desestimar sus argumentos.

- (vii) Sobre la Estación N° 9, la DFAI señaló que en el Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos peligrosos de las estaciones del Oleoducto Norperuano – Sector Occidente y terminal Bayóvar de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, Informe de Outsourcing), no se evidencia los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos ni registros fotográficos del estado del área donde se detectó el incumplimiento del administrado. Asimismo, señala que el informe no acredita una adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos hallados en el patio de chatarra de la Estación N° 9, por lo que indicó que correspondía desestimar sus argumentos.
- (viii) Con relación al Terminal Bayóvar, la autoridad decisora indicó que en el Informe Outsourcing se adjuntó registros fotográficos de las áreas del hallazgo, pero no se adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes. Asimismo, precisó que al señalarse en el citado informe que en el terminal existían costales en mal estado y almacenados por largo tiempo, los cuales contenían tierra contaminada con hidrocarburos, se habría acreditado el incumplimiento en el almacenamiento de los mismos.
- (ix) Por lo expuesto, la DFAI concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú dado que la conducta descrita configuró la infracción establecida en el numeral 3.8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- (x) Asimismo, la DFAI señaló que el incumplimiento imputado a Petroperú persiste y podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente, en tanto la exigencia de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos tiene como finalidad evitar que dichos residuos entren en contacto con el suelo, es decir, generen lixiviados.
- (xi) Adicionalmente, toda vez que los residuos peligrosos detectados están compuestos por elementos que se caracterizan por ser persistentes en el ecosistema, afectando al medio ambiente y la salud de las personas, así como alterar el suelo y la calidad del aire que los reciba; la autoridad decisora dictó la medida correctiva detallada en el numeral 1 Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- 
- (xii) La DFAI indicó que, en la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas de diversos tanques y muros de contención no se encontraban impermeabilizadas en el Terminal Bayóvar y en las Estaciones N° 1, 5, 6, 7 y 8.
- (xiii) En sus descargos al IFI, Petroperú señaló que el presente PAS habría vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y presunción de licitud, establecidos en el TUO de la LPAG debido a que la autoridad instructora no interpretó sistemáticamente el ordenamiento jurídico vigente al momento de la Supervisión Regular 2014.
- (xiv) En tal sentido, el administrado señaló que en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014 no resultaba exigible impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención en sus instalaciones, en tanto correspondía aplicar el literal b) del artículo 43° del RPAAH, en concordancia con los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 017-2013-EM, siendo que el incumplimiento imputado no le es exigible por responsabilidad exclusiva del Osinergmin.
- (xv) Al respecto, la DFAI señaló que no se vulneraron tales principios, toda vez que no correspondía considerar en la imputación de cargos de la Resolución Subdirectorial las disposiciones de los Decretos Supremos N° 052-93-EM y N° 017-2013-EM. Asimismo, indicó que la conducta del administrado se subsume en el literal c) del artículo 43° del RPAAH, teniendo en cuenta que las disposiciones del RPAAH (vigentes hasta el mes de noviembre del 2014) resultaban exigibles al administrado, sin que alguna omisión imputable al Osinergmin lo exima de su responsabilidad.
- (xvi) Sobre el incumplimiento de impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención en el Terminal Bayóvar, Petroperú adjuntó en sus descargos al IFI el Informe Reconocimiento Geológico y de Suelos para el Estudio de Impermeabilización de las Áreas Estancas del Terminal Bayóvar (en lo sucesivo, Terminal Bayóvar), donde se apreciaría las áreas estancas impermeabilizadas. La DFAI señaló que la fecha de emisión del informe fue febrero de 2014 y que la las acciones descritas en el mismo no desvirtúan el hecho imputado ni evidencian la corrección del mismo.
- (xvii) Asimismo, si bien el administrado alegó que la Resolución Directoral 0098-2018-OEFA/DFAI señaló que la Estación Bayóvar contiene características de impermeabilidad, la autoridad decisora precisó que dicha aseveración consiste en la comparación de dos áreas distintas que poseen características de impermeabilidad distintas, pero no se afirma que el Terminal Bayóvar sea impermeable.

- (xviii) Sobre la estación N° 6, la autoridad decisora indicó que los registros fotográficos presentados por Petroperú a la DS no se encuentran fechados y georreferenciados, además de proporcionar una vista parcial del área estanca y no permitir apreciar el estado final de las mismas. Adicionalmente, indicó que, si bien se aprecia que las juntas de dilatación se encuentran parcialmente selladas con material asfáltico, se continúa evidenciando la presencia de maleza, por lo que el administrado no habría corregido su conducta.
- (xix) Por las consideraciones expuestas, la DFAI concluyó que la conducta descrita habría configurado la infracción establecida en el numeral 3.12.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- (xx) Adicionalmente, la autoridad decisora dictó la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, dado que Petroperú no habría acreditado la corrección de su conducta, la cual podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente y la salud de las personas.
- (xxi) En tal sentido, la omisión de impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención, así como no realizar las actividades necesarias para evitar la presencia de maleza y/o acumulación de agua podría generar que, de ocurrir un derrame o fuga, el hidrocarburo entre en contacto con el suelo, alterando sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Asimismo, el hidrocarburo en el suelo es liberado al aire, afectando la calidad del mismo y, en consecuencia, la salud de las personas.

Sobre la conducta infractora N° 3

- (xxii) La autoridad decisora señaló que, en la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que los rellenos sanitarios de las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y la Estación Morona no cuentan con sistemas de control de gases, drenajes para lixiviados, gases y agua de lluvia.
- (xxiii) En sus descargos, Petroperú señaló la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el Reglamento de la citada Ley, son exigibles a quien tiene la titularidad de la gestión de los residuos sólidos, es decir, a las Administraciones Públicas Territoriales; y que sólo por autorización y/o concesión se puede delegar algunas fases de la gestión de residuos sólidos. En ese sentido, el administrado concluyó que el hecho imputado en este extremo no constituye una conducta sancionable administrativamente.
- (xxiv) Sobre el particular, la autoridad decisora señaló que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 27314, concordado con el Decreto Supremo N° 057-

2004-PCM; así como con los artículos 22° y 24° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; la gestión de los residuos sólidos se realiza conforme a los alcances de la Gestión No Municipal, por lo que corresponde al administrado, en su calidad de generador, un adecuado manejo y disposición final de los mismos en una infraestructura (rellenos sanitarios), según las condiciones previstas en la norma. En consecuencia, indicó que corresponde desestimar los argumentos de Petroperú.

- (xxv) Por otro lado, la DFAI indicó que Petroperú manifestó que el hecho imputado fue subsanado antes del inicio del PAS, adjuntando para ello registros fotográficos que no se encuentran georreferenciados. A partir de la revisión de las mismas, la autoridad decisora señaló que no se verifica que los rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8, 9 y la Estación Morona cumplan con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (xxvi) Por las razones expuestas, la DFAI concluyó que la conducta descrita habría configurado la infracción establecida en el numeral 3.8.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- (xxvii) Asimismo, la autoridad decisora dictó la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, dado que la conducta de Petroperú podría generar efectos potencialmente nocivos para el medio ambiente, dado que i) no contar con un sistema que drene los lixiviados para su tratamiento podría permitir la infiltración de líquidos al subsuelo y cuerpos de agua, afectando su calidad; ii) la ausencia de canales de evacuación de escorrentía genera lixiviados que posteriormente requerirán tratamiento; y iii) al no contar con un sistema de gases, los mismos se podrían dispersar al ambiente, afectando su calidad y consecuentemente la salud de las personas.

Sobre la conducta infractora N° 4

- (xxviii) La DFAI señaló que, en la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que Petroperú no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y en la Estación Morona.
- (xxix) En sus descargos, Petroperú señaló que dicha conducta, al no generar daño potencial a la flora y fauna, podría ser considerada como un incumplimiento moderado, lo que supondría el archivamiento del PAS. Al respecto, la autoridad decisora señaló que los productos químicos hallados a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas y sin sistema de doble contención, no constituían, en la oportunidad de la Supervisión 2014, un incumplimiento de menor trascendencia, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor

Trascendencia; toda vez que el incumplimiento genera efectos potencialmente nocivos al ambiente. Asimismo, la DFAI indicó que la DS no señaló que el hallazgo haya sido subsanado.

- (xxx) Debido a las consideraciones expuestas, la autoridad decisora concluyó que la conducta configuró la infracción establecida en el numeral 3.12.10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD.
- (xxxii) Adicionalmente, la DFAI dictó la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, dado que no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas genera daño potencial al ambiente toda vez que las mismas son difícilmente degradables y al entrar en contacto con el suelo, lo afectan, pasando a formar parte de sus cadenas tróficas, destruyendo el humus y contaminando las aguas superficiales y subterráneas.

Sobre la conducta infractora N° 5

- (xxxiii) La autoridad decisora indicó que, en la Supervisión Regular 2014, la DS detectó que Petroperú no cumplió con realizar i) inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y el Oleoducto Ramal Norte (en adelante, **ORN**); ii) inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos, que abarca las inspecciones de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos e inspección geométrica; y iii) estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza km 176 ONP y Utcubamba.
- (xxxiiii) Sobre las inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos ONP y ORN, la autoridad decisora señaló que, de la revisión de los Avances del Plan de Mantenimiento al 31 de diciembre del 2013 presentados por Petroperú al Osinergmin, la empresa no realizó la totalidad de monitoreos topobatimétricos, dado que los programó en cuatro (4) cruces de río del sector occidente y en seis (6) cruces de río del sector oriente, siendo estos últimos postergados en su integridad para el 2014. Asimismo, indicó que al 31 de diciembre de 2014, Petroperú no programó ni realizó inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos.
- (xxxv) Adicionalmente, la DFAI señaló que, en sus descargos, el administrado sólo presentó cuatro (4) informes del servicio de monitoreo topobatimétrico previas a la Supervisión Regular 2014 y ocho (8) inspecciones topobatimétricas con posterioridad a las mismas, ambas en el cruce de los ríos ONP, es decir, en el sector Occidente. Sin embargo, no evidenció que la realización de las inspecciones topobatimétricas el sector oriente (ORN); por lo que la autoridad decisora consideró que el administrado no dio cabal cumplimiento a la obligación contenida en la Modificatoria del PAMA.

- (xxxv) Con respecto a las inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos del ONP y ORN, la DFAI indicó que, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se observa que el administrado realizó con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, la inspección de corrosión y pérdida de espesor con raspatubos electromagnéticos únicamente en el Tramo I del ONP, sin considerar el resto de tramos, pues no acreditó la ejecución de las inspecciones concernientes al Tramo II del ONP (Estación 5 – Terminal Bayóvar y ORN. Por tanto, consideró que el administrado no cumplió con lo señalado en la Modificatoria del PAMA.
- (xxxvi) Sobre las inspecciones geométricas, la DFAI señaló que, de la revisión efectuada a los documentos presentados por el administrado, este no presentó registros que hagan referencia a las mismas, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en la modificatoria del PAMA.
- (xxxvii) Sobre los estudios batimétricos anuales en los cruces de los ríos Pastaza km 176 del ONP y Utcubamba, Petroperú adjuntó los informes concernientes al levantamiento topobatimétrico en los cruces de los ríos en mención realizados en diciembre de 2017, por tanto, la autoridad decisora consideró que, si bien el mismo se realizó en un momento posterior al inicio del PAS, Petroperú corrigió su conducta, aspecto relevante a efectos de la medida correctiva.
- (xxxviii) De otro lado, la autoridad decisora precisó que la conducta infractora analizada podría generar un daño potencial a la flora o fauna y a la vida o salud humanas dado que omitir la ejecución de inspecciones topográficas y batimétricas así como inspecciones internas de las tuberías con raspatubos electrónicos implica que se desconozca las condiciones de los oleoductos, con la finalidad de prevenir un posible derrame de petróleo crudo; lo cual podría afectar a la flora y fauna terrestre próximas al oleoducto, así como a las comunidades nativas y centros poblados que se encuentran en contacto con los componentes ambientales.
- (xxxix) Por las razones expuestas, la autoridad decisora concluyó que la conducta descrita configuró la infracción establecida en los numerales 2.2 y 2.3 del cuadro anexo de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
- (xl) Asimismo, respecto de los estudios batimétricos en los cruces de los ríos Pastaza km 176 ONP y Utcubamba, la DFAI determinó que de los informes de diciembre de 2017 presentados por el administrado se desprende que habría cumplido con la obligación establecida en la modificatoria del PAMA. Por tanto, indicó que no correspondía dictar medidas correctivas, en tanto las mismas tienen por objeto revertir o disminuir el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

- (xli) Por otro lado, respecto de las inspecciones topográficas y batimétricas en el cruce de los ríos del ONP y ORN y las inspecciones internas de la tubería con raspatubos electrónicos, la DFAI dictó la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, dado que los compromisos referidos a esas conductas establecidas por el administrado en la modificación de su PAMA tienen la finalidad de proteger el ambiente de la posible contaminación originada por inadecuadas prácticas operativas o de derrames a través del ONP y ORN.
11. El 27 de junio de 2018, Petroperú interpuso un recurso de apelación<sup>29</sup> contra la Resolución Directoral 1058-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la cuestión previa referida a la vulneración del debido procedimiento

- a) Petroperú alegó que, de conformidad con los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, no existe la alternativa a que hace referencia la autoridad decisora respecto de la facultad de notificar al administrado en la dirección que conste en el expediente o en el último que haya señalado ante el órgano administrativo. En tal sentido, el administrado señala que de las citadas normas se desprende que debió notificársele en la dirección que consta en el Acta de Supervisión; de conformidad con los principios de tipicidad y de interpretación más favorable.
- b) Asimismo, Petroperú señaló que se habría incumplido el artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa derogado, debido a que ni el Informe de Supervisión ni el ITA establecieron o determinaron los tipos de hallazgos.
- c) Por otro lado, el administrado alegó que respecto a la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se habría vulnerado el principio de verdad material; dado que la imputación sólo se sustenta en una fotografía o una simple visualización, sin haber efectuado pruebas que la corroboren y, por tanto, generen certeza.
- d) Adicionalmente, indicó que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ya se pronunció sobre dichos hechos dado que habría señalado en un procedimiento anterior que la presencia de vegetación no acredita que no se haya realizado la impermeabilización de la zona estanca. En esa línea, hizo referencia al principio de predictibilidad y de confianza legítima.

Sobre la conducta infractora N° 1

- e) Petroperú alegó que existe subsanación voluntaria de los supuestos incumplimientos antes de iniciado el PAS, de conformidad con las fotografías

<sup>29</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 054610 del 27 de junio de 2018 (folios 413 a 493).

y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos N° 009710 y N° 009633.

- f) Asimismo, señaló que corresponde la aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión vigente**); así como el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325; y el artículo 3° del Reglamento de Supervisión antes referenciado; según los cuales es función del OEFA promover la subsanación voluntaria.
- g) En esa línea, el administrado señaló que los años 2017 y 2018 habría desarrollado una serie de actividades para levantar los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014. En tal sentido, respecto de la Estación 5 del ONP, indicó que en el mes de junio de 2017, realizó el retiro de chatarra ferrosa y no ferrosa, con un peso estimado de 112 TM, a través de la Empresa Fundimetales y Servicios RIMAPA E.I.R.L. En esa línea, hizo referencia al proceso de ventas N° SSAD-002-2016.
- h) Sobre la estación N° 9, indicó que se efectuaron procesos de ordenamiento y limpieza; asimismo, indicó que el 15 de febrero de 2018, la empresa Outsourcing Green S.A.C. realizó trabajos de carga y traslados de residuos peligrosos.
- i) Con respecto al Terminal Bayóvar, señaló que contrató a la empresa outsourcing Green para el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos; adicionalmente, indicó que el 1 de febrero de 2018, personal de la empresa ingresó a sus instalaciones para realizar los trabajos mencionados.
- j) Adicionalmente, Petroperú indicó que en el año 2015, para las estaciones 6, 7, 8, 9 y Terminal Bayóvar, se contrató el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y peligrosos de las Estaciones del Oleoducto Norperuano – Sector Occidente y Terminal Bayóvar efectuado por la empresa Outsourcing Green; actividades que efectivamente se habrían realizado y respecto de las cuales habría adjuntado manifiestos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad decisora.

Sobre la conducta infractora N° 2

- k) Sobre el particular, el administrado alegó que la autoridad decisora le imputó una infracción sin contar con un medio probatorio contundente que genere certeza respecto del incumplimiento de la obligación de impermeabilizar el área estanca, dado que sustentó la declaración de responsabilidad únicamente en la percepción visual o las fotografías tomadas en la supervisión directa, sin tener en cuenta las características de la construcción

del área estanca.

- l) Al respecto, indicó que el TFA ya se ha pronunciado en ese sentido en la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM. Por tal razón, alegó que se habría vulnerado el principio de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima.
- m) Por otro lado, señaló que se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, ya que tanto el expediente N° 753-2018-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al presente PAS, como el expediente N° 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS, versan sobre el hecho imputado correspondiente al incumplimiento de permeabilización de áreas estancas y muros de contención, respecto de las mismas áreas del proyecto, razón por la cual existiría triple identidad en el sujeto, el hecho y el fundamento.
- n) No obstante, presentó fotografías de trabajos de impermeabilización de las áreas estancas de las estaciones N° 5, 7 y 8, y el Terminal Bayóvar.

Sobre la conducta infractora N° 3

- o) Petroperú indicó que subsanó las observaciones referidas a los requisitos establecidos en la normativa ambiental respecto de los rellenos sanitarios en las Estaciones N° 5, 6, 7, 8, 9 y Morona del ONP antes del inicio del PAS, sobre lo cual habría adjuntado fotografías georreferenciadas.
- p) Con respecto a la Estación N° 5, indicó que realizó trabajos de construcción de canales perimétricos del relleno sanitario correspondiente, permitiendo el paso de agua de lluvia hacia el exterior. Sobre el particular, presentó una fotografía que registra la fecha de 1 de junio de 2017.
- q) Sobre la Estación N° 7, indicó que desde el 30 de octubre de 2017 mantuvo un acuerdo con la Municipalidad Provincial de Bagua, mediante la cual esa entidad efectuaba el recojo de residuos sólidos municipales en sus instalaciones. Posteriormente, contrató a la empresa Inversiones y Servicios Múltiples RUAR E.I.R.L. para que efectúe el traslado de los residuos sólidos de sus instalaciones al relleno sanitario municipal de Bagua.
- r) En tal sentido, sostuvo que habría subsanado la infracción de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante el Reglamento de Supervisión vigente.
- s) Por otro lado, el administrado alegó que se ha vulnerado el principio de non bis in ídem, dado que en el expediente N° 753-2018-OEFA/DFSAI/PAS se le ha imputado el incumplimiento de requisitos exigidos por la normativa ambiental para rellenos sanitarios.

- t) Con respecto a la Estación N° 8; sostuvo que el relleno sanitario correspondiente cuenta con sistemas de lixiviados y de drenaje de gases, según consta en una fotografía del año 2015.
- u) Asimismo, indicó que el mismo se encuentra rodeado en todo su perímetro con un cerco de alambre de púas y calaminas, así como se encuentra techado y con canales para evitar el ingreso de lluvias. Por último, indicó que existe una OTT aprobada vigente para realizar trabajos de mejoramiento de la infraestructura del relleno. Para acreditar lo anterior, presentó fotografías que registran como fecha el 16 de abril de 2014.

Sobre la conducta infractora N° 4

- v) Al respecto, Petroperú señaló que la DS no le comunicó la calificación del hallazgo relativo al inadecuado almacenamiento de sustancias químicas en las Estaciones N° 1, 5, 8 y Morona del ONP; no obstante, precisó que el mismo puede ser considerado como moderado toda vez que no genera un daño potencial a la flora y fauna, de conformidad con los artículos 18°, 20° y 23° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD y sus modificatorias (en adelante, **Resolución N° 016-2015-OEFA/CD**).
- w) En ese sentido, el administrado indicó que, cuando el hallazgo es calificado como un incumplimiento de menor trascendencia, corresponde el archivamiento de la instrucción.
- x) Asimismo, señaló que, de conformidad con el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el artículo 3° de la Resolución N° 016-2015-OEFA/CD, la autoridad de supervisión directa debió considerar que la finalidad de su función responde a la promoción de la subsanación voluntaria.
- y) En esa misma línea, argumentó que, de conformidad con la exposición de motivos de la citada resolución, que la finalidad del reglamento es otorgar mayores oportunidades de subsanación y, en el caso de los hallazgos moderados, no emitir el Informe Técnico Acusatorio si los mismos han sido subsanados.
- z) Para acreditar la subsanación de los hallazgos, adjuntó fotografías con referencias geográficas y que registran como fecha el 13 de noviembre de 2017.
- aa) Con relación a la Estación N° 8, señaló que el caballete a que hace referencia el hecho imputado N° 4 no existe actualmente en tales instalaciones. Adicionalmente, indicó que todos los cilindros de aceites y otros materiales se encuentran en un almacén techado y circulado, con su

respectiva zona de contención. Al respecto, adjuntó una fotografía que registra como fecha el 25 de abril de 2018.

Sobre el hecho imputado N° 5

- bb) Respecto al incumplimiento de los compromisos asumidos en la Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, el administrado señaló que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, y el artículo 17° de la Ley 29325, Ley del Sistema de Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 246 del TUO de la LPAG, el OEFA sólo tendría facultades para fiscalizar, mas no para sancionar respecto de la mencionada imputación, debido a que su PAMA fue aprobado en 1995 por el Minem.
12. El 29 de agosto de 2018, Petroperú remitió los Informes Técnicos JOPT-OOR-700-2018 y JOPT-OOC-E8-017-2018<sup>30</sup>, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**II. COMPETENCIA**

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>31</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>32</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

<sup>30</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 072564 del 29 de agosto de 2018 (folios 504 a 524).

<sup>31</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>33</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>34</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>35</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>36</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

---

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>33</sup> Ley N° 29325.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>35</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>37</sup>, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>38</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>39</sup>.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>40</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos

<sup>37</sup> Ley N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>38</sup> Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>41</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>42</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>43</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>44</sup>.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>42</sup> **Constitución Política del Perú.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>43</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>44</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>45</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

26. En su recurso de apelación, Petroperú alegó que en el presente procedimiento administrativo sancionador se habrían vulnerado los principios de tipicidad y de interpretación más favorable al administrado, toda vez que la Autoridad Decisora no interpretó adecuadamente los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG.
27. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

(...)

2. Como se observa en las normas prescritas literalmente no existe la alternativa señalada en el numeral 13 de la resolución impugnada, lo que indica es en el domicilio que consta en el expediente y este a todas luces según la misma acta es Calle Huánuco 218-228 Piura, interpretación efectuado[sic] bajo el principio de tipicidad sin emitir interpretaciones extensiva o análoga, y el principio de interpretación más favorable al administrado. (...)

28. En ese sentido, y a efectos de dilucidar la cuestión planteada por el administrado a través del recurso presentado, esta sala considera necesario verificar si en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades administrativas intervinientes en el mismo, cumplieron con la observancia de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, entre los que se encuentran el de legalidad y el de debido procedimiento.
29. Sobre el particular, debe mencionarse que en virtud al principio de legalidad establecido en el numeral 1.1<sup>46</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>46</sup> TUO de la LPAG

LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

30. Asimismo, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>47</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>48</sup>, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
31. De lo expuesto se colige que, el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular -tal como se establece en el literal 5 del artículo 3° del TULO de la LPAG<sup>49</sup>. Siendo que, en todo

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>47</sup> TULO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

<sup>48</sup> TULO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>49</sup> TULO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

caso, se deberán respetar los derechos otorgados al administrado, entre el que se encuentra el ser debidamente notificado.

32. Partiendo de lo esbozado, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI fue debidamente notificada, y en ese sentido, la tramitación del presente procedimiento se ajusta a derecho y a la normativa aplicable.

De la notificación como garantía del debido procedimiento

33. Como se señaló en los considerandos previos, en todo procedimiento administrativo sancionador, resulta de elemental importancia el respeto de las garantías propias del debido procedimiento por parte de la autoridad encargada de su tramitación. En esa línea, ello implica, que la responsabilidad administrativa, o una sanción, no podrá ser determinada ni impuesta al administrado sin que previamente el ente resolutor cumpla con tramitar dicho procedimiento conforme a ley.
34. En ese sentido, la notificación del acto administrativo ha de ser entendida, por un lado, desde una perspectiva garantista en el marco de un procedimiento sancionador y, por otro lado, conforme se señala en el artículo 16<sup>50</sup> del TUO de la LPAG, como un mecanismo que incide en la eficacia del propio acto, en la medida en la que, solo a partir de su debida realización, el acto desplegará sus efectos.
35. De hecho, en torno a la *notificación legalmente realizada* -y en concreto respecto a la notificación personal- el propio legislador estableció como de obligatoria observancia por parte de la Administración, el cumplir con un orden de prelación que, en ningún caso, puede ser alterado. Preceptos normativos que señalan lo descrito a continuación:

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.1. Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

(...)

20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas

<sup>50</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2. El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

#### **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1. La notificación personal **se hará en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado (...)

(Subrayado y énfasis agregado)

36. Asimismo, cabe resaltar que en el numeral 5<sup>51</sup> del artículo 122 del TUO de la LPAG se señala dentro de los requisitos de los escritos presentados ante cualquier entidad se deberá consignar la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, por lo cual sus efectos surten desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

37. Como puede apreciarse del referido precepto, se tiene que la notificación personal, para que sea válida, debe realizarse: i) en el domicilio que conste en el expediente o ii) en el último domicilio que el administrado hubiera señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad.

38. En ese orden de ideas, que un acto administrativo se notifique en cumplimiento del régimen preestablecido para ello implicará, en todo caso, que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.

39. Por tanto, bajo la óptica del citado marco normativo, la figura de la notificación responde a la necesidad que existe -dentro del procedimiento administrativo- de que ciertos actos, por su relevancia jurídica, deban ser comunicados al administrado en condiciones de estricta seguridad, vale decir, con un contenido estandarizado y realizada de forma que exista la convicción de que han llegado a conocimiento de sus destinatarios<sup>52</sup>.

40. En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, se procedió al análisis del Acta de Supervisión, donde Petroperú refiere haber señalado como domicilio a efectos de notificación la Calle Huánuco 218-228, distrito de Piura; conforme se

<sup>51</sup> TUO DE LA LPAG

Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...)

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

<sup>52</sup> SANTAMARIA PASTOR, Juan. *Principios de Derecho Administrativo General II*. Segunda Edición, p.69. Editorial: Iustel. Madrid, 2009.

muestra a continuación:

PERU		Ministerio del Ambiente		Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SEFA		Módulo de Supervisión		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA		FOLIO N° 118		
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO												
TITULAR:	PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.											
UNIDADES:	GERENCIA OLEODUCTO Terminal Bayovar, Estación 9, Estación 8, Estación 7, Estación 6, Estación 5, Estación Andoas, Estación Morona y Estación 1 (Saramuro).	UBICACIÓN										
		DISTRITOS:	Distrito: Sechura, San Felipe, Huarmaca, Pucara, El Milagro, Imaza, Manseriche, Urarinas, Andoas, Morona.									
		PROVINCIA:	Provincia: Sechura, Huancabamba, Jaén, Utcubamba, Condorcanqui, Datem del Marañón, Loreto.									
		REGION:	Piura, Cajamarca, Amazonas, Loreto									
ACTIVIDAD (marcar con X)	EXPLORACIÓN	( )	CIERRE	( )								
	EXPLORACIÓN	( )	OTROS	( X )								
	DOMICILIO LEGAL	( X )	CORREO ELECTRÓNICO	( )								
NOTIFICACIONES (marcar con X)	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">                     Calle Huánuco 218-226. Piura  <small>El administrado comunicará de nuevo oficial al correo al que se comunican las notificaciones respectivas.</small> </div>											

Fuente: Acta de Supervisión

41. Siendo que, de la lectura de la Cédula N° 1184-2017<sup>53</sup>, a través de la cual la SDI notificó la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI, también es posible advertir que la misma fue dirigida a un domicilio distinto del señalado por Petroperú, conforme se puede apreciar de la siguiente imagen:

<sup>53</sup> Folio 39.

Ministerio del Ambiente		CARGO OEFA	
<b>CÉDULA 1184-2017 - ACTA DE NOTIFICACIÓN</b>			
Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS			
<b>DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR</b>			
Destinatario / Administrado: PETROLEOS DEL PERU S.A.			
Dirección: Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150		Distrito: San Isidro	
Provincia: Lima		Departamento: Lima	
Procedimiento Administrativo Sancionador		Materia: Hidrocarburos más otros	
Documento que se notifica: Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI			
Fecha de emisión: 12/07/2017		N° de folios: 10	
Anexos Adjuntos: CD N° 06772017SDI		N° de Expediente: 416-2017-OEFA/DFSAI/PAS	
Agota la vía administrativa		<input type="checkbox"/> Si <input checked="" type="checkbox"/> No	
Lugar donde emite el Acto Administrativo: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos			
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección: Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima	
<b>BOLETA DE RECEPCIÓN</b>			
Nombre y nombres de la persona que recepciona		Documento de identidad	
Firma		DNI	
Firma		Otro	
Fecha de realización de la notificación: 24/07/17		Hora: 2:10	
Caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar:			
A recibir la notificación ( ) Por la situación ocurrida: <b>se negaron a proporcionar el sello</b>			
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble): <b>PETROLEOS DEL PERU</b> <b>PETROPERU S.A.</b> <b>24 JUL 2017</b> <b>TRAMITE DOCUMENTARIO OFP</b>			
Como constancia de lo sucedido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, teniéndose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el Numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, D.Ley N° 27444).			
<b>CASO DE AUSENCIA DEL DESTINATARIO U OTRA PERSONA EN EL DOMICILIO</b>			
<b>AVISO DE NOTIFICACIÓN - PRIMERA VISITA</b>		Fecha (...../...../.....)	
Al encontrarse a persona alguna en la dirección indicada, dejó AVISO que retornaré el día ..... de ..... de 20... a horas ..... con el objeto de notificarle. De acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, dejó constancia de los hechos y firmo la presente acta, en dos juegos, dejando un juego en la dirección indicada.			
Características del lugar donde se notifica (material y color de la fachada, de la puerta, número de suministro, domicilios colindantes u otros datos que permitan identificar el inmueble):			
Reservaciones:			

Fuente: Expediente N°416-2017-OEFA/DFSAI/PAS

42. Como se evidencia de las imágenes mostradas en los considerandos previos, en efecto, se tiene que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se realizó al domicilio sito en la Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; la misma que difiere de la indicada en el Acta de Supervisión.
43. No obstante, y conforme lo señalado por la Autoridad Decisora, el domicilio consignado en la referida acta, no constituye domicilio procesal fijado por el administrado en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

44. En ese sentido, como quiera que dentro de la DFAI existen procedimientos análogos tramitados respecto del administrado, que la Autoridad Instructora hubiera considerado para la notificación de la resolución de imputación de cargos, uno ya registrado ante la referida Dirección; esta sala concluye que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no existe una vulneración del debido procedimiento, ni la interpretación extensiva de lo prescrito en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG.
45. Por los fundamentos expuestos, y dado que en el presente procedimiento no se vulneró el debido procedimiento, corresponde desestimar los argumentos formulados por Petroperú en el presente extremo.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

46. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no segregar, almacenar, acondicionar y disponer adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental (conducta infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación 5, 6, 7, 8, 9 del Oleoducto Norperuano (conducta infractora N° 2).
- (iii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de la conducta infractora referida a no contar con rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que cumplan con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros (conducta infractora N° 3).
- (iv) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora referida a no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en las Estaciones 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención (conducta infractora N° 4).
- (v) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con los compromisos asumidos en la *Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental*,

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no segregar, almacenar, acondicionar y disponer adecuadamente los residuos de las estaciones 1, 5 y 9, así como el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa ambiental (conducta infractora N° 1)

47. De manera preliminar al análisis de los argumentos formulados por Petroperú en su recurso de apelación en este extremo, esta sala considera necesario verificar si en la construcción de la imputación realizada por la SDI, se observó la concurrencia de elementos suficientes que permitieran al órgano resolutor determinar correctamente la responsabilidad administrativa imputada a Petroperú por la comisión de la conducta infractora materia de análisis. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado.
48. En mérito a ello, como se esbozó en el considerando 31 de la presente resolución, la observancia del principio del debido procedimiento asegura que el administrado pueda gozar de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce en su relación con la Administración.
49. Principio que, dada su trascendencia, adquiere especial relevancia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores conforme se desprende de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG; actuando como limitante de la potestad sancionadora de la Administración.
50. Su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal<sup>54</sup>, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras

<sup>54</sup>

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

51. En ese sentido, este tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú respecto de la conducta infractora referida a la no segregación, almacenamiento, acondicionamiento y disposición adecuada de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9 así como de la Estación Bayóvar.

De la obligación ambiental presuntamente incumplida

52. Sobre el particular, debe indicarse que en el artículo 48° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en las actividades de hidrocarburos deberán manejarse de conformidad con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
53. Con relación con lo antes mencionado, corresponde precisar que en el artículo 38° del RLGRS, se ha previsto determinadas consideraciones que deben ser cumplidas por el generador de residuos sólidos, en cuanto al acondicionamiento de los mismos, conforme a lo siguiente:

**Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

54. Asimismo, en el artículo 39° del citado cuerpo normativo se establece que el generador de residuos sólidos, en cuanto al almacenamiento de los mismos, debe cumplir con las siguientes condiciones:

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días;

- contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

De la actividad probatoria empleada en la construcción de la imputación

55. Estando a ello, en el caso en concreto, la SDI construyó la presente imputación sobre la base de los siguientes medios probatorios:
- Acta de Supervisión, correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 23 de mayo de 2014
  - Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014
  - Informe Técnico Acusatorio N° 2624-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016
56. Medios probatorios aportados por la Autoridad Instructora que, por otro lado, este colegiado considera pertinente valorar<sup>55</sup> en aras de constatar la correcta construcción de la imputación<sup>56</sup> de los cargos a Petroperú que sirvieron de sustento para determinar con certeza los hechos que originaron la declaración de su responsabilidad administrativa.
57. Sobre el particular, de la evaluación de los actuados en el presente procedimiento, se tiene que este se originó como consecuencia del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014; como se muestra a continuación:

<sup>55</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, JESUS. *Los recursos administrativos y económico-administrativos*, 3era ed., Civitas, Madrid, 1975, p.170:

*"La prueba consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se dicte en el procedimiento".*

<sup>56</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo*. Tomo II. Editorial: Palestra. Lima 2010:

*"(...) la Administración tiene el deber legal de impulsar el procedimiento, hallándose a su cargo la realización de todas las diligencias y medidas que fueren viables para la averiguación de la verdad material, constituida básicamente por los hechos y actos que constituirán la causa del acto administrativo a dictarse".*

**Tabla N° 2: Análisis del Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión**

Fotografía N°	Descripción del hallazgo	Sustento (N° de página)
<b>ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS</b>		
<b>Estación N° 1</b>		
OR-53	En el área del incinerador de residuos, se observó el almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos en bolsas (plásticas y rafia).	460
OR-54		
OR-57	En el área del incinerador de residuos, se observó cilindros de metal y plástico de colores diferentes, sin rótulos ni tapas.	462
OR-60	En la parte externa del área de almacenamiento de tierra contaminada con hidrocarburos, se observó suelo impregnado con hidrocarburos en contacto con suelo sin protección.	463
<b>Estación N° 5</b>		
OR-38	En el patio de chatarra, se observaron residuos de envases con restos de aceite, llantas y calaminas.	452
OR-39		453
<b>Estación N° 9</b>		
OC-62	Almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros y galoneras vacías que contenían químicos) sin contenedor, dispuestos sobre suelo abierto y sin protección.	342
OC-01 al OC-04	En el almacén temporal de residuos peligrosos. Almacén de Borra y Tierra Contaminadas, se observó la disposición de residuos peligrosos en bolsas plásticas y sacos de rafia en estado deteriorado y sin contenedores.	310 y 311
<b>ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS</b>		
<b>Estación N° 1</b>		
OR-59	Área de almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos proveniente del derrame ocurrido en diciembre de 2011.	463
<b>Estación N° 5</b>		
OR-36	En el patio de chatarras, los residuos se encuentran dispersos abarcando un área aproximada de 100 m <sup>2</sup> .	451
OR-37		452
<b>Estación N° 9</b>		
OC-62	Almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros y galoneras vacías que contenían químicos) sin contenedor, dispuestos sobre suelo abierto y sin protección.	342
<b>Terminal Bayóvar</b>		
OC-01	En el almacén temporal de residuos peligrosos, los residuos son almacenados a granel y sin contenedores.	310
OC-02	En el almacén temporal de residuos peligrosos, se observa residuos en bolsas plásticas a granel, sin contenedores y sobre piso de concreto.	
OC-03	En el almacén de borra y tierra contaminadas, se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, contenidos en sacos de rafia, muchos de ellos con muestras de deterioro y derrame sobre el almacén. Dichos residuos se han derramado debido a las maniobras de carga y descarga por la fragilidad del contenedor, afectando 21.0 m <sup>2</sup> de suelo natural.	

Fuente: Informe de Supervisión N° 848-2014-OEFA/DS-HID

58. Hallazgo que fue complementado con las fotografías N° OR-54, OR-57, OR-59, OR-60, OR-37, OR-38, OC-62, OC-01 y OC-03 recogidas en el Informe de Supervisión, las mismas que revisten el siguiente detalle:

Registro fotográfico Estación N° 1	
<p>Fotografía N° OR-54.</p>  <p>Se verificó el almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburo, la misma que estaba contenida en bolsas plásticas y otras de rafia, algunas de estas bolsas estaban rotas.</p>	<p>Fotografía N° OR-57.</p>  <p>Vista de cilindros de colores, ubicados en el interior del área donde se ubica el incinerador de la Estación 1 del ONP.</p>
<p>Fotografía N° OR-59.</p>  <p>Área de almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos, ubicada en la Estación 1 del ONP. Se observa el almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburo, provenientes del derrame ocurrido con fecha 5 de diciembre del 2011.</p>	<p>Fotografía N° OR-60.</p>  <p>Vista externa del área de almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos, parte externa, se observa suelo impregnado con hidrocarburos en contacto con suelo natural.</p>

*[Handwritten signatures in blue ink]*

**Estación N° 5**

Fotografía N° OR-37.



Patio de chatarras, ubicado en la Estación 5 del ONP. Los restos de chatarras se encuentran dispersos en un área aproximada de 100 m<sup>2</sup>.

Fotografía N° OR-38.



Patio de chatarras, ubicado en la Estación 5 del ONP. Se observa envases de aceite, llantas y calaminas.

**Estación N° 9**

Fotografía N° OC-62: Área de almacenamiento de Chatarra, Estación 9



Se observa almacenamiento de residuos peligrosos (cilindros y galoneras vacías que contenían químicos), dispuestos en terreno abierto y sobre el suelo natural sin contenedor.

**Terminal Bayóvar**

Fotografía N° OC-01: Almacén Temporal de Residuos



Se observa la infraestructura del almacén temporal de residuos peligrosos del terminal Bayóvar, cuenta con piso de concreto, sardinel de contención, cobertura, cerco y señalización, pero también se observa la disposición de los residuos al granel sin contenedores.

Fotografía N° OC-03: Almacén de borra y tierra contaminada



Se observa la infraestructura del almacén de borra y tierra contaminada del Terminal Bayóvar, construida con planchas metálicas soldadas y cobertura de techo, asimismo, se aprecia que en él se almacenan, en sacos de rafia, tierra impregnada con hidrocarburos los cuales por deterioro y manipulación han derramado sus contenidos afectando parte de suelo de la parte frontal del almacén, que no cuenta con sistema de contención.

Fuente: Informe de Supervisión

59. Los cuales, fueron posteriormente analizados en el ITA, donde se señaló lo siguiente:

35. En el contexto de lo detectado durante la supervisión, se precisa lo siguiente:

- ✓ Las condiciones actuales de almacenamiento a granel de residuos peligrosos en el almacén temporal y el almacén de borra y tierra contaminada del Terminal Bayóvar así como en el área de incineración y almacén de tierra contaminada en la Estación N° 1, no resultan las más adecuadas, según los aspectos normativos regulados para dichos residuos.
- ✓ El almacenamiento de residuos peligrosos en campo abierto y sobre suelo natural (cilindros, otros recipientes, baterías y otros materiales), están expuestos a los efectos de los factores ambientales y a las condiciones locales del clima (alta temperatura, alta intensidad de lluvias, alta insolación etc.,) que favorecen el desplazamiento de los residuos peligrosos, llegando a depositarlos en el suelo o arrastrarlos hacia cuerpos de agua, incluso podría llegar a las aguas subterráneas.
- ✓ En ambos casos, es relevante indicar que el administrado almacena en condiciones inadecuadas y por largos periodos de tiempo, los suelos impregnados con hidrocarburos (desde los años 2011 y 2012) cuyo estado viene ocasionando aspectos ambientales con afectación a factores ambientales aledaños a los puntos de acopio.
- ✓ Durante la supervisión se solicitó al administrado, información relacionada al manejo de los residuos sólidos; en el caso del Terminal Bayóvar y las Estaciones N° 9, 8, 7 y 6, mostraron los registros de generación y almacenamiento de residuos; sin embargo, en los registros de residuos del Terminal Bayóvar no se especifica la cantidad de tierra impregnada con hidrocarburos almacenada en los almacenes temporales observados en el hallazgo.

Fuente: ITA

60. Con base a dichos medios probatorios, la DS concluyó que Petroperú habría incurrido en el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 38° y 39° del RLGRS.
61. Siendo que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 109-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora consideró iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, entre otras, por la comisión de la conducta infractora relativa a no segregar, almacenar, acondicionar y disponer adecuadamente los residuos sólidos provenientes de su actividad.
62. Por lo que, tras la acreditación de los hechos materia de análisis, la DFAI declaró responsable a Petroperú, resolviendo que este incumplió con la normativa ambiental vigente aplicable al caso particular.

63. No obstante, en el marco de las prerrogativas atribuidas legalmente a este colegiado del análisis de los medios probatorios empleados por la SDI, esto es, de las fotografías señaladas en el considerando 61 de la presente resolución, fue posible advertir que durante la mencionada supervisión, el hallazgo detectado hacía referencia únicamente a la segregación, acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, sin que fuera posible advertir la existencia de descripción o reporte fotográfico alguno que permita acreditar el incumplimiento referido a una disposición final de dichos residuos.
64. Llegados a este punto, resulta necesario traer a colación lo prescrito en el artículo 14<sup>57</sup> de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), donde se establece que, según corresponda, el manejo de residuos sólidos será llevado a cabo a través los siguientes procesos: minimización de residuos, segregación en la fuente, reaprovechamiento, almacenamiento, recolección, comercialización, transporte, tratamiento, transferencia y disposición final.
65. De conformidad con lo señalado, se tiene que el último proceso del referenciado manejo corresponde, en efecto, a la disposición de los mismos; el cual, deberá – en todo caso– ser realizado en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura<sup>58</sup>, en función a lo establecido en el numeral 3 de la décima disposición complementaria, transitoria y final del ya mencionado dispositivo legal.
66. Por consiguiente, de la evaluación de los medios probatorios empleados para imputar la presunta comisión de la conducta infractora materia de análisis, este órgano colegiado concluye que aquellos no son idóneos ni suficientes para que la

<sup>57</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**  
**Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**  
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
  2. Segregación en la fuente
  3. Reaprovechamiento
  4. Almacenamiento
  5. Recolección
  6. Comercialización
  7. Transporte
  8. Tratamiento
  9. Transferencia
  10. Disposición final
- Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

<sup>58</sup> **Ley General de Residuos Sólidos**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**  
Décima. - Definición de términos  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley (...)  
**3. Disposición final**  
Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

SDI considere incluir como parte de dicho incumplimiento, la disposición final de los residuos sólidos hallados; habida cuenta de que durante las acciones de supervisión, la DS no solicitó a Petroperú la presentación de documentación –tales como Manifiestos de Residuos Sólidos – que permitiera constatar con suficiente exactitud la comisión de dicho incumplimiento.

67. En virtud a lo señalado, este tribunal es de la opinión que, aun cuando fue posible probar la no segregación, almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos por parte del administrado durante la Supervisión Regular 2014, no existe documento probatorio alguno que genere certeza que Petroperú no efectuó una adecuada disposición final, por lo que no es posible determinar la comisión de una infracción respecto de dicho extremo.
68. Por ende, corresponde revocar la Resolución Directoral N°1058-2018-OEFA/DFAI en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1, con relación a la no disposición (disposición final) de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9 así como del Terminal Bayóvar; y, en consecuencia, se deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador en el mencionado extremo.

#### **De los descargos formulados por el administrado**

69. Sin perjuicio de la decisión adoptada por esta Sala en el acápite precedente, se procederá a evaluar los argumentos formulados por el administrado respecto de los restantes extremos la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, esto es, con relación a la no segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos de las Estaciones N° 1, 5 y 9 así como del Terminal Bayóvar.
70. Al respecto, se tiene que, en su recurso de apelación, Petroperú señaló lo siguiente:

(...)

Asimismo, en el año 2015 para las Estaciones 6, 7,8, 9 y Terminal Bayóvar se contrató el Servicio de Recolección, Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos de las Estaciones del Oleoducto Nor Peruano – Sector Occidente y Terminal Bayóvar efectuado por la empresa Outsourcing Greeng, la disposición final fue realizada en las instalaciones del relleno de seguridad Impermeabilizada de la EPS RS ARPE EIRL, ubicado en la carretera camino al poblado Miramar, distrito de la Brea, provincia de Talara, Piura, para lo cual adjuntamos **Los Manifiestos** remitidos en su oportunidad a su representada, los mismo que no fueron tomados en cuenta para resolver la primera imputación, tal como se observa en el numeral 31 (...)

Con lo cual estamos demostrando que se configura la causal de nulidad de la presente Resolución, asimismo se pronuncian por la subsanación voluntaria de los supuestos incumplimientos por lo cual de conformidad con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante resolución de Consejo Directivo

N° 005-2017-OEFA-/CD, se debe proceder al archivo del presente PAS.

(Énfasis y subrayado original)

71. En función a dicho argumento, y como ha sido motivo de consideración, el principio del debido procedimiento reconoce a los administrados entre otros derechos y garantías la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
72. Sobre el particular, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup>59 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup>60 del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
73. Así las cosas, la motivación deberá ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta, sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
74. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación

<sup>59</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>60</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.  
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
  - 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
  - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
  - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>61</sup>. Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

75. Del marco normativo expuesto, se concluye que la motivación exige que en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
76. Por tanto, en consideración a que Petroperú indicó en su recurso de apelación que en la resolución venida en grado, no se valoraron adecuadamente sus descargos con la finalidad de acreditar la subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; esta salas procederá a verificar si la DFAI –al emitir acto administrativo materia de análisis– evaluó, en efecto, todos los argumentos y medios probatorios presentados por el recurrente en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>61</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

77. Verificación que, por otro lado, se realizará a través del cuadro detallado a continuación:

**Cuadro N° 3: Medios probatorios y argumentos presentados por el administrado y análisis de los mismos realizados por la DFAI con relación a la conducta infractora N° 1**

Descargos formulados por Petroperú en el Informe Final de Instrucción	Análisis de la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI
<p>(...)</p> <p>Respecto a la Estación N° 1, se observa que la subsanación fue efectuada antes de iniciado el PAS, de conformidad con el Informe del año 2015 (Anexo 1.E) del "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 1 del ONP" efectuado por la empresa BRUNER S.A., la disposición final fue realizada en las instalaciones del relleno de seguridad de la empresa B.A.C. (Autorizado por DIGESA mediante el Registro EPNA-853.13), ubicada en la carretera Panamericana Norte Altura Km 1085.3 Carretera Talara- Sullana, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura.</p>	<p>(...)</p> <p>23. Al respecto, Petroperú alegó la subsanación antes del PAS y solicitó el archivo de este extremo, en base a las siguientes consideraciones:</p> <p><u>Estaciones N° 1 y 5</u></p> <p>24. Petroperú presentó un Informe del año 2015 denominado "Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos de la Estación 1 del ONP" de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Brunner). Sobre el particular, el administrado precisó que dicho servicio fue ejecutado por la empresa Brunner S.A.C, siendo la disposición final realizada en las instalaciones del relleno de seguridad de la empresa B.A. Servicios Ambientales S.A.C.</p> <p>25. De la revisión del Informe de Brunner, se aprecia que los residuos peligrosos recogidos en el mes de octubre de 2015 se encontraban situados en el almacén temporal de la Estación 1 del ONP, cuyo volumen asciende a 81.646 TM. Sin embargo, el volumen de residuos dispuestos en el relleno de seguridad precitado asciende a 49 TM, de acuerdo a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 009710 y N° 009633. En ese sentido, se evidencia una falta de correspondencia entre los residuos recolectados y los residuos dispuestos, no habiéndose acreditado la disposición final de 32.646 TM de tierra impregnada con hidrocarburos, que constituye la diferencia entre los volúmenes de residuos que se habrían recolectado y dispuesto.</p> <p>26. En relación a la Estación N° 5, en el Informe de Brunner se señaló que los residuos peligrosos fueron recogidos en</p>

Descargos formulados por Petroperú en el Informe Final de Instrucción	Análisis de la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI
	<p>dos fechas (setiembre y noviembre de 2015) del Almacén Temporal, para posteriormente ser trasportados y dispuestos al relleno de seguridad de la empresa BA Servicios Ambientales S.A.C.</p> <p>27. Teniendo en cuenta lo anterior, no se cuenta con la certeza de que los residuos señalados en el Informe 2015 correspondan a los detectados durante la Supervisión Regular 2014; toda vez que el citado informe no precisa que estos hayan sido trasladados desde los puntos del hallazgo (áreas de almacenamiento de tierra impregnada con hidrocarburos e incinerador de residuos orgánicos de la Estación N° 1) hacia el almacén temporal de la Estación N° 1 para su disposición final. Para el caso de la Estación N° 5, tampoco se ha determinado el traslado de los residuos del Patio de Chatarra al Almacén Temporal de la Estación N° 5, donde - según el citado informe - la EPS-RS recogió los residuos en dos fechas.</p> <p>28. Asimismo, cabe precisar que el administrado no adjuntó registros fotográficos que acrediten los resultados del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos detectados en la Estación N° 1 del ONP, ni de la adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos detectados en el patio de Chatarra de la Estación N° 5; con la finalidad de verificar las condiciones finales del área potencialmente afectada por los incumplimientos detectados. En consecuencia, el medio probatorio presentado por Petroperú no genera convicción de que la obligación incumplida haya sido subsanada antes del PAS, ni que las consecuencias de la misma hayan sido revertidas, correspondiendo desestimar sus argumentos.</p>
<p>(...) Asimismo, para las Estaciones 6,7,8,9 y Terminal Bayóvar se contrató el Servicio de Recolección, Transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos de las estaciones del Oleoducto Nor Peruano –</p>	<p><u>Estaciones N° 6,7,8, 9 y Terminal Bayóvar.</u> (...) 30. Teniendo en cuenta que el hecho imputado se encuentra referido a la gestión de los residuos de las Estaciones 1, 5, 9 y del</p>

Descargos formulados por Petroperú en el Informe Final de Instrucción	Análisis de la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI
<p>Sector Occidente y terminal Bayóvar efectuado por la empresa Outsourcing Greeng, la disposición final fue realizada en las instalaciones del relleno de seguridad Impermeabilizada de la EPS RS ARPE EIRL, ubicado en la carretera camino al poblado Miramar, distrito de la Brea, provincia de Talara, Piura.</p> <p>Por lo expresado nuestra representada subsanó los supuestos incumplimientos por lo cual de conformidad con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se debe proceder al archivo del presente PAS.</p>	<p>Terminal Bayóvar; se procederá a evaluar únicamente los alcances de la Estación N° 9 y Terminal Bayóvar del Informe de Outsourcing.</p> <p><u>Estación N° 9.</u></p> <p>31. Al respecto, en el Informe de Outsourcing se verifica la descripción literal de la recolección y transporte de residuos peligrosos de diversas estaciones, entre las cuales se encuentra la Estación N° 9, donde se describe el recojo de los residuos (cilindros y envases con productos químicos) en el mes de octubre de 2015 por la EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L. en un total de 6.41 TM. Sin embargo, no se evidencia los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos ni registros fotográficos del estado del área donde se detectó el incumplimiento del administrado.</p> <p>32. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que; aun cuando el Informe de Outsourcing versa sobre la recolección y transporte de residuos; no acredita su adecuada segregación, acondicionamiento y almacenamiento de los residuos (recipientes de plástico y metal, cilindros y galoneras) hallados en el patio de chatarra de la Estación N° 9, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.</p> <p><u>Terminal Bayóvar</u></p> <p>33. En relación al Terminal Bayóvar, de acuerdo con el Informe de Outsourcing los residuos (trapos, recipientes y suelos impregnados con hidrocarburos), de un total de 202.56 TM, fueron recogidos en octubre y noviembre del 2015 por la EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L. y fueron dispuestos en un relleno de seguridad. Se adjuntó registros fotográficos de las áreas del hallazgo, pero no se adjuntó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes.</p> <p>34. Se debe tener en cuenta que en el Terminal Bayóvar (almacén de residuos peligrosos), se encontró residuos a granel y sin contenedores, razón por la</p>

Descargos formulados por Petroperú en el Informe Final de Instrucción	Análisis de la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI
	<p>cual los registros fotográficos insertados en el Informe de Outsourcing deberían acreditar un adecuado almacenamiento de los mismos en contenedores apropiados conforme sus características. Sin embargo, en el ítem c) <i>Recolección de Residuos del citado informe, se manifestó que "(...) debido al tiempo transcurrido de almacenamiento y el mal estado de los costales con tierra contaminada con hidrocarburos, fue necesaria nuevamente la recolección (...)"</i>, acreditándose el incumplimiento en el almacenamiento de los mismos. Cabe precisar que los registros fotográficos expuestos en el referido acápite solamente evidencian la mencionada recolección, mas no acreditan la subsanación alegada por Petroperú.</p>

Fuente: Descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 1901-2017-OEFA/DFSAI/SDI y el Informe Final de Instrucción.

Elaboración: TFA

78. Tras el cotejo realizado en el cuadro N° 3, es posible evidenciar que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la DFAI – al emitir la resolución venida en grado– sí analizó tanto los descargos formulados por el administrado como los medios de prueba presentados por aquel, a efectos de acreditar la subsanación voluntaria de la conducta infractora materia de análisis.
79. Conclusión a la que llega este tribunal, pues de lo prescrito en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI así como de la valoración de aquellos, se colige que la primera instancia concluyó que la documentación presentada por el administrado, no permite acreditar los resultados del acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos detectados en las Estaciones 1, 5 y 9 ni del Terminal Bayóvar.
80. Por consiguiente, esta sala considera que la valoración efectuada por dicha autoridad fue la correcta en función a que los medios probatorios presentados por Petroperú no permiten aplicar la eximente de responsabilidad administrativa contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
81. En consecuencia, siendo que la DFAI emitió la resolución impugnada de conformidad a los requisitos de validez del acto administrativo (entre los que se encuentra la debida motivación), esta sala especializada considera que los argumentos del administrado no tienen asidero, por lo que corresponde confirmar la resolución en este extremo.

82. De esta manera, el pronunciamiento de este colegiado con relación a la conducta infractora N° 1, responde al siguiente detalle:

- i) Se revoca la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la presente resolución, en el extremo referido a la no disposición adecuada de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- ii) Se confirma la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la presente resolución, en los extremos referidos a la no segregación, almacenamiento y acondicionamiento adecuado de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

83. Finalmente, al haberse revocado el extremo señalado en el inciso i) del considerando precedente, corresponde se revoque la medida correctiva N° 1 del cuadro N° 2 de la presente resolución, únicamente en dicho extremo; debiéndose confirmar aquella en los restantes.

**VI.2. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como en la Estación 5, 6, 7, 8, 9 del Oleoducto Norperuano (conducta infractora N° 2)**

*Sobre la obligación de impermeabilizar las áreas estancas*

84. Con relación a este extremo, se ha de precisar que en el literal c) del artículo 43° del RPAAH se establece como obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos, cumplir con ciertos requisitos en el manejo y almacenamiento de los residuos sólidos con relación a las áreas estancas, conforme se observa en el detalle descrito a continuación:

**Artículo 43°.-** Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...)

- c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 000 1) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de

mayor capacidad. (...)

85. Estando a ello, dicho precepto normativo dispone que tanto los diques estancos como el suelo del área estanca deberán estar debidamente impermeabilizados.

De los hallazgos detectados en la Supervisión

86. Ahora bien, tras el análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que la DS analizó, en el Informe de Supervisión, los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2014, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Detalle de los hallazgos referidos a la conducta infractora N° 2**

Fotografía N°	Descripción del hallazgo	Sustento (N° de página)
<b>Terminal Bayóvar</b>		
OC-06	Las áreas estancas y diques de los tanques 11D22 y 11D21 son de suelo natural y no se encuentran impermeabilizadas.	312
OC-07	Las áreas estancas y diques de los tanques 11D19 y 11D20 son de suelo natural y ha sido removida. No se encuentran impermeabilizadas.	313
OC-08	El dique del área estanca de los tanques 11D4 y 11D5, ha sido removido.	
<b>Estación N° 1</b>		
-	Áreas estancas de los tanques 1D-1, 1-D-5, 1-D-4, 1-D-2 y 1-D-3, con presencia de maleza.	-
<b>Estación N° 5</b>		
OR-11	Área estanca del tanque N° 1 sin impermeabilizar y cubierta por maleza, las canaletas y cajas de paso se encuentran obstruidas, asimismo se observa acumulación de agua de lluvia.	439
OR-12	Acumulación de agua de lluvia a un costado del área estanca del tanque N° 1	
OR-1	El área estanca del tanque N° 6, está conformado por arena y piedras, asimismo se observó presencia de maleza.	434
OR-3	El área estanca del tanque N° 5, está conformado por arena y piedras, asimismo se observó presencia de maleza.	435
OR-4	Un vértice y diques del área estanca del tanque N° 5, no se encuentran impermeabilizados al igual que los diques, asimismo se observó presencia de maleza.	
OR-6	El área estanca del tanque N° 4, no se encuentra impermeabilizado, asimismo se observó presencia de maleza.	436
OR-7	En el área estanca del tanque N° 3, se observó presencia de maleza y no se encuentra impermeabilizada.	437
OR-8	En el área estanca de la Estación N° 5, se observó presencia de maleza.	
OR-9	El área estanca del tanque N° 2 (lados), no se encuentra impermeabilizada.	438
<b>Estación N° 6</b>		
OC-132	En el área estanca del tanque 6D1, se observa las juntas de dilatación deterioradas y la presencia de maleza.	431
OC-133	En el área estanca de los tanques 6D2 y 6D3, se observa las juntas de dilatación con el sello deteriorado y presencia de maleza.	432
<b>Estación N° 7</b>		
OC-102	Área de contención del tanque 7D1 de concreto con juntas de dilatación con maleza.	418
OC-105	Área de contención del tanque 7D3 de concreto (fuera de servicio) con juntas de dilatación con maleza.	419
<b>Estación N° 8</b>		
OC-88	En el área estanca del tanque 8D1, las juntas de dilatación (piso de concreto) y el talud (diques) se encuentran con maleza.	411
OC-89	En el área estanca del tanque 8D3, las juntas de dilatación (piso de concreto) y el talud (diques) se encuentran con maleza.	412

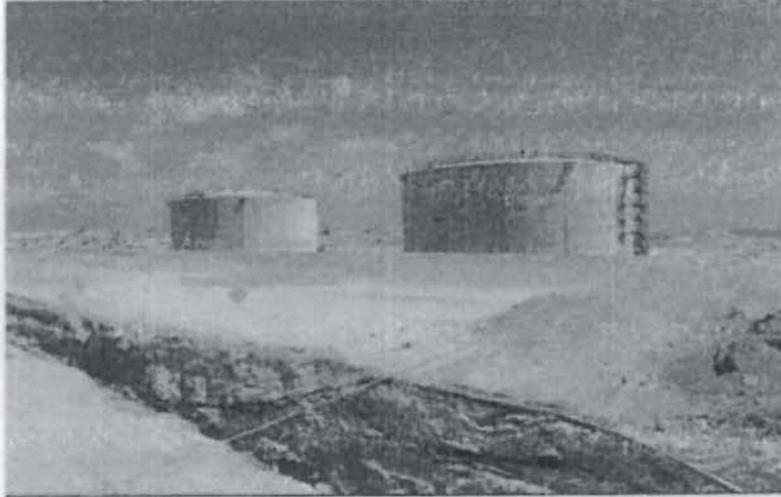
Fuente: Informe de Supervisión

87. El hallazgo detectado fue complementado con el reporte fotográfico que se presenta a continuación, donde se aprecia que en el área estanca de los citados tanques de almacenamiento se evidencia entre otras circunstancias crecimiento de vegetación o suelo natural sin impermeabilizar:

Reporte Fotográfico del Terminal Bayóvar



Fotografía N° OC-08 Dique de área estanca removido



Se observa que el dique del área de contención de los tanques 11D4 y 11D5 del Terminal Bayovar, ha sido removido en una longitud aproximada de diez metros (10.00 m), debido a las excavaciones realizadas para evaluar el estado de la tubería de descarga, el sistema de contención en estas condiciones, se encuentra inoperativo.

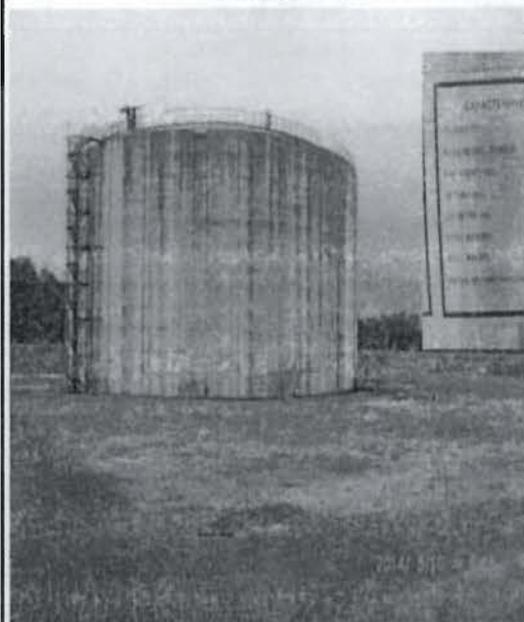
Reporte fotográfico de la Estación 5

Fotografía N° OR-11.



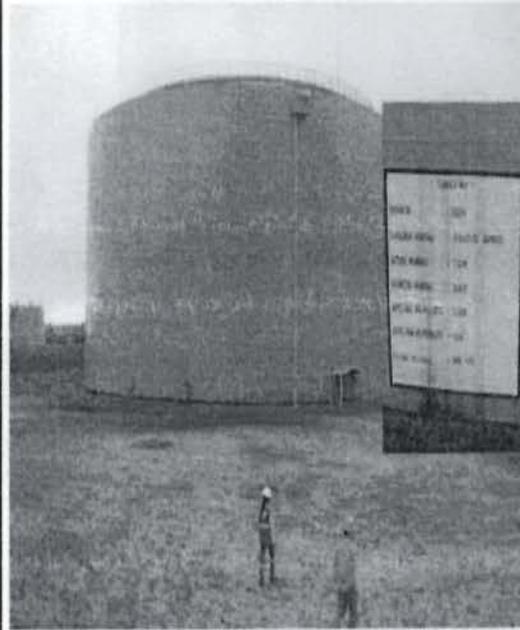
Vista del Tanque N° 1, se observa el área estanca no impermeabilizada y parte cubierta por hierba; canaletas pluviales y caja de pasos están obstruidas. Se observa un espejo de agua, formado por agua de lluvia.

Fotografía N° OR-1.



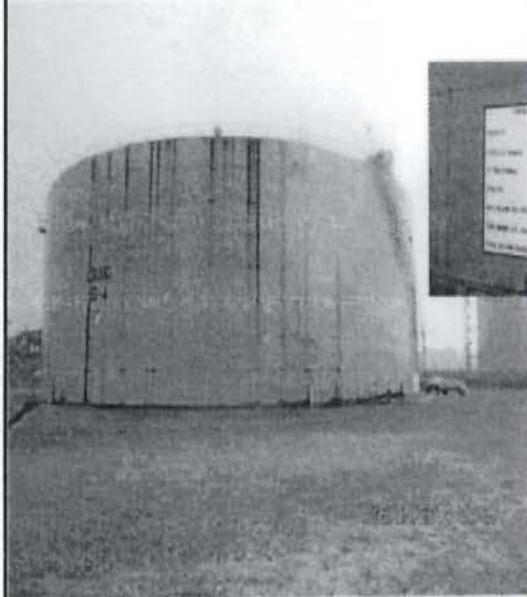
Tanque N° 6: vista del tanque N° 6, almacena 100 000 barriles de crudo. Se observa el área estanca de arena y piedra, sobre la cual ha crecido hierba.

Fotografía N° OR-3.



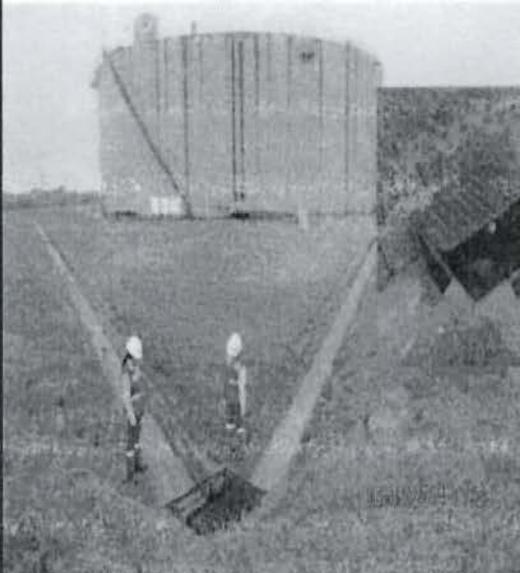
Tanque N° 5: vista del tanque N° 5, almacena 100 000 barriles de crudo. Se observa el área estanca de arena y piedra, sobre la cual ha crecido hierba.

Fotografía N° OR-6.



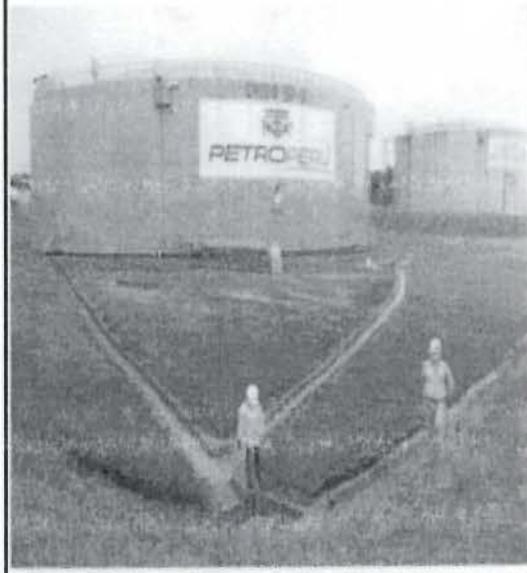
Tanque N° 4: vista del tanque N° 4, almacena 100 000 barriles de crudo. Se observa el área estanca de arena y piedra, sobre la cual ha crecido hierba. Área estanca no impermeabilizada.

Fotografía N° OR-7.



Vista del Tanque N° 3, se observa el área estanca sobre la cual ha crecido hierba; no está impermeabilizada. Asimismo, se observa las canaletas pluviales que llegan a la caja de pasos.

Fotografía N° OR-9.



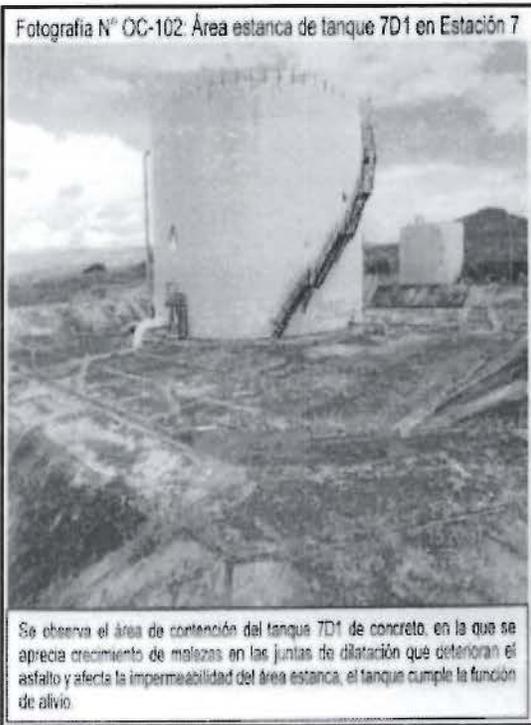
Tanque N° 2 se observa el tanque N° 2, a los lados el área estanca no impermeabilizada (con hierba crecida), asimismo se observa las canaletas para aguas pluviales en buen estado e impermeabilizadas.

*[Handwritten signature]*

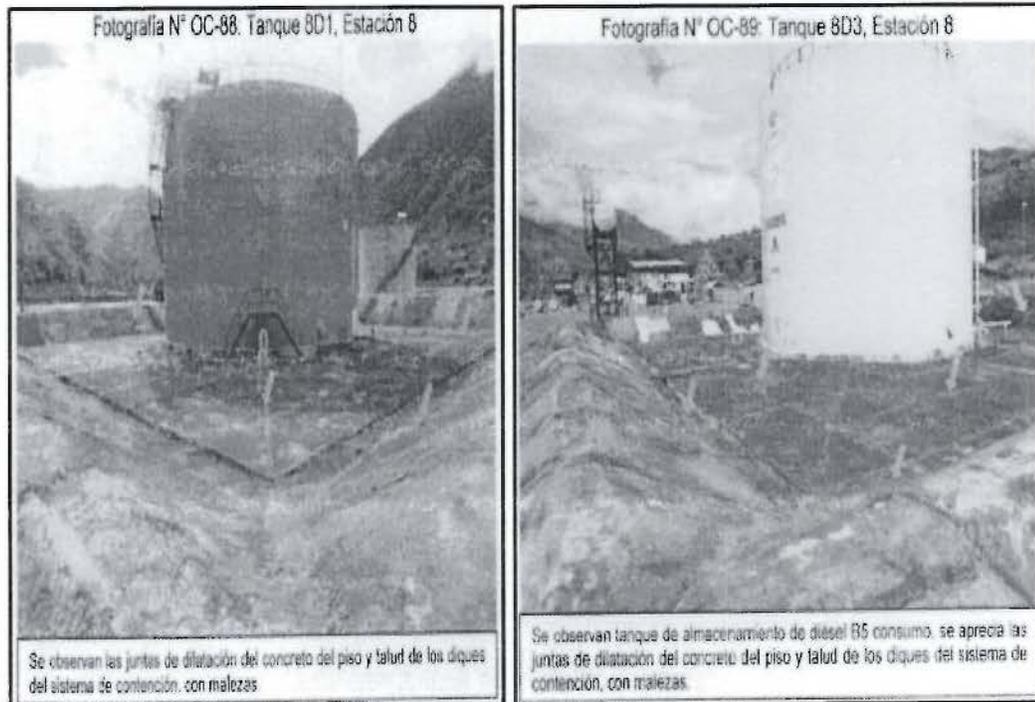
**Reporte fotográfico de la Estación 6**



**Reporte fotográfico de la Estación 7**



### Reporte fotográfico de la Estación 8



88. Basada en dichos medios probatorios la DS concluyó que Petroperú no habría cumplido con lo establecido en el RPAAH, tomando en consideración que, durante las acciones de supervisión, se habría demostrado que el área estanca y los diques de contención de los tanques referenciados no se encontrarían debidamente impermeabilizadas, lo cual podría generar potenciales impactos en el ambiente en caso de derrames y fugas.
89. Finalmente, tras el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú mediante Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa del recurrente al considerar que los hechos detectados se encuentran debidamente acreditados pues su imputación no pudo ser desvirtuada por aquel; siendo que los mismos constituyen el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el literal c) del artículo 43° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el numeral 3.12.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RCD N° 028-2003-OS/CD.

#### De los descargos formulados por Petroperú

90. En su recurso de apelación, el administrado señaló lo siguiente:

No obstante, a lo señalado en nuestros descargos al Informe Final Instrucción N° 280-2018-OEFA/DFAI/SFEM indicamos existe un exceso por parte de la Autoridad Decisora en imputarnos una supuesta infracción sin tener un medio probatorio contundente que genere certeza respecto al incumplimiento de las obligaciones de Petroperú referida a la impermeabilización del área estanca de diversos tanques y muros de contención, que **solo la percepción visual o las fotografías tomadas en la supervisión directa, sin tener en cuenta las características de la construcción del área estanca del patio de tanques.**

Y tal como se ya pronunció el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 148-2018-OEFAOEFA/TCA-SMEPIM<sup>[sic]</sup>, **la cual justifica nuestro argumento respecto a las áreas impermeabilizadas de los tanques.**

Por lo tanto, se solicita se declare la nulidad del presente hecho imputado, de conformidad con el principio de Buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima (...)

En otro extremo, se debe tener en cuenta que **se está vulnerando el principio Non bis in idem** con el expediente N° 753-2018-OEFA/DFSAI/PAS, ya que ambos expedientes tienen como supuesto hecho imputado la falta de impermeabilización (...)

(Énfasis agregado)

- 
91. Estando a ello, este tribunal procederá a evaluar cada uno de los argumentos formulados por Petroperú a efectos de desvirtuar su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2.

*Respecto de los medios probatorios empleados por la primera instancia*

- 
92. Como se señaló en el acápite VI.1 de la presente resolución, que la determinación de la responsabilidad administrativa se sustente en hechos debidamente probados por la autoridad –como lo dispone el principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del TUO de la LPAG–, resulta de elemental importancia a efectos de que se respeten las garantías consustanciales del debido procedimiento. Lo señalado resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción de licitud establecida en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
93. Por consiguiente, de acuerdo con las disposiciones citadas, al resolver un caso concreto, la Administración debe adoptar los medios probatorios autorizados por ley (aun cuando no hayan sido propuestos por los administrados), siendo que podrá ordenar, en su caso, la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias para la adopción final del caso, generando con ello la convicción suficiente para acreditar el incumplimiento de la obligación (tipificada como infracción administrativa) por parte del administrado.
94. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa

exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para la toma de su decisión<sup>62</sup>.

95. Así las cosas, en el caso concreto se tiene que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1058-2017-OEFA/DFAI, la DFAI sustentó su pronunciamiento tomando como base la documentación obtenida durante la supervisión realizada del 12 al 23 de mayo de 2014; información plasmada en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 828-2014-OEFA/DS-IND, siendo que este último documento recoge las observaciones consignadas en el Informe de Supervisión.
96. Sobre el particular, resulta necesario mencionar que en el artículo 174° del TUO de la LPAG se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa.
97. Siendo que, en esa misma línea, en el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
98. Por consiguiente, tanto el Acta de Supervisión Directa como el Informe de Supervisión, constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta,

<sup>62</sup> En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad**. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso" (resaltado agregado).

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) señaló lo siguiente:

(...) **El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas** es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual **supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican**.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, **la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

**Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho**. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...) (resaltado agregado).

salvo prueba en contrario, toda vez responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.

99. En esa medida, contrariamente a lo señalado por Petroperú en su recurso de apelación, las fotografías tomadas durante las acciones de supervisión –las mismas que forman parte integral del Informe de Supervisión– constituyen medio de prueba legalmente válido para acreditar los hechos que son objeto de imputación en el presente extremo.

Sobre la presunta vulneración del principio de buena fe procedimental y predictibilidad

100. Con relación al presente extremo, se debe mencionar que el principio de la buena fe procedimental, establecido en el inciso 1.8<sup>63</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que los partícipes del procedimiento administrativo deberán ceñir sus actos al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe; siendo que ninguna regulación del procedimiento administrativo podrá interpretarse de modo tal que ampare conducta contraria a la buena fe procedimental.

101. En esa misma línea, el principio de predictibilidad –el cual se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal– esta sala debe mencionar que la finalidad del mismo es permitir al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses.

102. Asimismo, cabe precisar que el este colegiado ha señalado que la aplicación del principio en cuestión requiere que la Administración genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá.

103. En este contexto, debe precisarse, adicionalmente, que el principio de predictibilidad constituye, en definitiva, el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

63

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.8. Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

7. El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado constitucional de derecho (artículos 3° y 4.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, al que sólo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones.

104. Así las cosas, en el presente caso, Petroperú alegó que los referidos principios habían sido vulnerados por la primera instancia puesto que no consideró el pronunciamiento emitido por este tribunal mediante Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>64</sup> del 28 de mayo de 2018, respecto de otro procedimiento seguido en su contra, en relación con la impermeabilización de las áreas estancas. En esa línea, precisó que al igual que lo sucedido entonces, en el presente caso el medio probatorio empleado por la primera instancia para sustentar la imputación no genera certeza.

105. Sobre el particular, se tiene que en el artículo 1° de la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM –alegada por Petroperú– se verifica que esta sala resolvió revocar y, en consecuencia, archivar el procedimiento seguido contra dicho administrado en el Expediente N° 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS; ello por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar la impermeabilización del área estanca del patio de almacenamiento, en el cual se encuentran los tanques verticales de almacenamiento de combustibles.

106. Entre los fundamentos recogidos en la mencionada resolución se pueden evidenciar los siguientes:

36. En tal sentido, a criterio de esta sala, con el fin de verificar la impermeabilidad de la zona estanca correspondía efectuar una calicata entre los treinta (30) a sesenta (60) centímetros por debajo de la superficie, siendo que la zona impermeable se encontraría debajo de treinta (30) centímetros de una cubierta de tierra; no obstante, lo mencionado no ocurrió en el presente caso, dado que en la Supervisión Regular 2014, únicamente se verificó a nivel superficial, la presencia de vegetación en el suelo, lo cual fue registrado en tomas fotográficas.

37. Al respecto, corresponde señalar que, **de la evaluación de la actuación**

<sup>64</sup> Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM:

**probatoria efectuada por la DFSAI y del compromiso ambiental establecido en el EIA del administrado**, no se advierte con claridad la ilicitud del acto y la responsabilidad que se le atribuye al administrado.

38. En esa línea, a criterio de esta Sala, en el presente caso, no está acreditada la configuración del incumplimiento descrito en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en tanto que, la presencia de vegetación, no acredita que no se haya realizado la impermeabilización de la zona estanca, conforme a lo establecido en el EIA del administrado.

(Énfasis agregado)

107. Llegados a este punto, de la revisión de la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (que resolvió el procedimiento sancionador contra Petroperú seguido en el expediente N° 872-2017-OEFA/DFSAI/PAS), este tribunal considera relevante efectuar ciertas precisiones en cuanto a las circunstancias que revisten uno y otro procedimiento a efectos de dilucidar la vulneración o no del principio de predictibilidad en el presente caso, así como la verificación de la idoneidad de los medios probatorios empleados por la autoridad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

108. Al respecto, se debe indicar que las áreas estancas a la cuales hace referencia la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, fueron implementadas conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>65</sup> de la Planta de Venta de Combustible de Pucallpa aprobado a favor de Petroperú, en el cual se detalla que **la impermeabilización de aquellas es a nivel subsuperficial<sup>66</sup>** (debajo de una capa de suelo).

109. Motivo por el cual se debe entender que, en el mencionado caso, la obligación establecida legalmente de impermeabilizar las áreas estancas fue complementada por el propio IGA de Petroperú, de cuya lectura se deduce que los primeros treinta (30) centímetros del suelo del área estanca podía estar conformado por una capa de tierra previa, la cual daría protección a la zona impermeable.

110. En esa medida, se tiene que esa característica peculiar de impermeabilización adoptada para las áreas estancas de la Planta de Ventas Pucallpa, ameritaba que la su verificación se efectuara con un procedimiento distinto a la verificación visual.

<sup>65</sup> Mediante Resolución Directoral N° 014-2000-EM/DGAA del 27 de enero de 2000, la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de la Sub - Planta de Venta de Combustible Líquido – Pucallpa".

<sup>66</sup> Cabe señalar que el EIA de la Planta de Ventas Pucallpa señalaba, respecto del área estanca del patio de tanques, el siguiente detalle:

**2.5 DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES (...)**

Patio de tanques (43.09x50.32m), con dique de concreto que contendrá los dos tanques de gasolina 90, el tanque de diésel N°2 y el futuro tanque de diésel N°2. El piso del dique de contención será de arcilla compactada al 95% con un espesor mínimo de 30 cm, cubiertos con 30 cm de tierra o arcilla que evitarán el secado de la arcilla compactada y su posterior agrietamiento (...).

En esa medida, de la lectura de dicho instrumento, se deduce que el suelo del área estanca está compuesto por (i) tierra o arcilla de protección (ii) arcilla compactada (que sería la zona impermeable) y (iii) suelo natural.

111. Ahora bien, en el presente caso materia de análisis, el IGA –bajo el cual se implementaron las áreas estancas del Terminal Bayóvar, así como de las Estaciones 5, 6, 7, 8, 9 del Oleoducto Norperuano– no detalla que la impermeabilización de las mismas se realice a nivel subsuperficial (como si lo hacía para el caso previamente expuesto).
112. De ahí que, en tanto el objetivo del legislador al recoger en el artículo 43° RPAAH, la exigencia de impermeabilidad de las áreas estancas (sin definir las especificaciones técnicas de su implementación), es la de que –ante un posible derrame– el hidrocarburo sea contenido dentro de dicha área evitando la afectación del agua o suelo; bastará con efectuar una corroboración visual de que los componentes agua o suelo entran en contacto con los almacenes de hidrocarburos.
113. Por consiguiente, este tribunal concluye que en el presente caso la verificación de la impermeabilización de las áreas y diques estancos debe ser visible a nivel superficial, toda vez que al observarse vegetación sobre las mismas es un indicador que la presencia de suelo natural puede verse afectado por el derrame, situación que fue advertida por la DS en el presente caso.
114. En consecuencia, siendo que las circunstancias que originaron el pronunciamiento de esta sala en la Resolución N° 148-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, son distintos a los que se dilucidan en el expediente materia de análisis, esta sala es de la opinión que, en el presente caso, la DFAI no transgredió los principios de buena fe procedimental y predictibilidad o confianza legítima.

*En torno al pronunciamiento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerqmin)*

115. A efectos de desvirtuar su responsabilidad administrativa por la no impermeabilización de las áreas estancas del Terminal Bayóvar, Petroperú señaló en su escrito de apelación lo siguiente:

(...)

**Terminal Bayóvar**

Para el caso el Terminal Bayóvar indicamos que OEFA en la Resolución Directoral N° 0098-2018-OEFA/DFAI, derivado del Expediente N° 1392-2017-OEFA/PAS en el literal b.6) Análisis de los impactos negativos derivados de las acciones de confinamiento, establece que: “(...) **que la estación Bayóvar se encuentra en la formación geomorfológica RCL-Rm (Colina y lomada en roca metamórfica), la misma que contiene características de impermeabilidad**”, por tal no se habría incumplido con la normativa ambiental señalada.

(Énfasis original)

116. Sobre el particular, se tiene que de los descargos presentados y actuados por Petroperú en el Expediente N° 1392-2017-OEFA/PAS, se evidencia que obra en aquel, el Oficio N° 4871-2010-OS-GFHL/UPDL<sup>67</sup> del 12 de mayo de 2010 emitido por el Osinergmin con relación a la impermeabilización de las áreas estancas del Terminal Bayóvar.
117. En ese sentido, mediante el referido oficio, el Osinergmin declaró levantada la observación<sup>68</sup> concerniente a la no impermeabilización de las áreas estancas del mencionado terminal, realizada como consecuencia de una acción de supervisión; ello, con base a la evaluación del estudio Reconocimiento Geológico y de Suelos para el Estudio de Impermeabilización de las Áreas de Estancas efectuado por el Centro de Estudios de la Universidad Nacional de Piura en febrero de 2004, el cual concluyó que las áreas estancas evaluadas presentaban una permeabilidad que cumplía lo establecido en el Artículo 43° del RPAAH, motivo por el cual no correspondía tomar acciones con el fin de impermeabilizar dichas áreas.
118. Lo señalado se constata en la siguiente imagen:

Item	Incumplimiento a la normativa vigente
	<p><b>Hallazgo</b></p> <p>En la Estación Bayóvar, las áreas estancas de los tanques 11D-1, 11D-2, 11D-3, 11D-4, 11D-5, 11D-6, 11D-7, 11D-8, 11D-9, 11D-18, 11D-19, 11D-20, 11D-21 y 11D-22, no se encuentran impermeabilizadas.</p> <p>Deberán impermeabilizar las áreas estancas de los tanques mencionados de la Estación Bayóvar, considerando una pendiente hacia fuera no menor de 1%.</p> <p><b>Incumplimiento:</b></p> <p>No cumple con el artículo 39° literal a, del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.</p> <p><b>Plazo:</b> 31.12.10</p> <p><b>Situación:</b> Observación levantada.</p> <p><b>Descargo de Petroperú:</b></p>
13	<p>20.01.10, Petroperú remitió el descargo correspondiente, indicando que de acuerdo al literal c) del artículo 43° del D.S 015-2006-EM, las áreas estancas deberán estar impermeabilizadas con un material de una permeabilidad igual o menor que <math>1 \times 10^{-5}</math> cm/seg. Los valores obtenidos en el Estudio de Impermeabilización efectuado por el Centro de Estudios de la Universidad Nacional de Piura, se encuentran dentro de los límites que establece la norma y por tanto no necesitan la impermeabilización del área en la Estación Bayóvar.</p> <p><b>Evaluación de descargo:</b></p> <p>En la revisión de este descargo, presentado por Petroperú con carta N° GOLE-041-2010 del 18.01.10, escrito de registro N° 1296488 del 20.01.10, se ha encontrado que el Estudio de Impermeabilización efectuado por el Centro de Estudios de la Universidad Nacional de Piura, indica valores de permeabilidad de las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de Estación Bayóvar dentro de los límites establecidos según el literal c) del artículo 43° del D.S 015-2006-EM (reportaron un valor promedio de permeabilidad de <math>1 \times 10^{-5}</math> Cm/seg, valor que se encuentra dentro del límite establecido por la norma (Art. 43° literal c del D.S 015-2006-EM que establece: <math>1 \times 10^{-5}</math> m/seg. = <math>1 \times 10^{-5}</math> Cm/seg). Por tanto el sustento explicado por Petroperú en el descargo presentado es conforme.</p> <p><b>Conclusión:</b></p> <p>Se levanta la observación.</p>

Fuente: Oficio N° Oficio N° 4871-2010-OS-GFHL/UPDL

<sup>67</sup> Folios 504 al 556

<sup>68</sup> Asimismo, es necesario mencionar que del 9 al 19 de noviembre de 2009 el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), realizó una Fiscalización Regular a las instalaciones del Oleoducto Norperuano, realizando, entre otras, la observación relacionada a la no impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 11D-1, 11D-2, 11D-3, 11D-4, 11D-5, 11D-6, 11D-7, 11D-8, 11D-9, 11D-18, 11D-19, 11D-20, 11D-21 y 11D-22.

119. De lo descrito en los considerandos precedentes, y estando a lo señalado por el Osinergmin, las áreas estancas de los tanques del Terminal Bayóvar (11D-4, 11D-5, 11D-19, 11D-20, 11D-21 y 11D-22), se encontraban impermeabilizadas naturalmente durante la Fiscalización Regular realizada por el Osinergmin.
120. Por consiguiente, en tanto la DS –respecto de este extremo de la conducta infractora N° 2–, no presentó medio probatorio alguno que acredite que las características de permeabilidad de las áreas estancas del Terminal Bayóvar –a la fecha de la Supervisión Regular 2014– se hubieran alterado o modificado, y por ende no presenten las condiciones de impermeabilidad requeridas en el artículo 43° del RPAAH; esta sala concluye, dicho extremo debe ser revocado toda vez que no existe medio probatorio permita acreditar fehacientemente la comisión de este extremo de la conducta infractora analizada, por lo que corresponde estimar los argumentos formulados por Petroperú y en consecuencia, archivar el presente extremo.

Sobre la vulneración del principio *non bis in ídem*

121. En su escrito de apelación, el administrado indicó que se habría vulnerado el principio del *non bis in ídem* toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 753-2018-OEFA/DFSAI/PAS, se le habría imputado la misma conducta infractora.
122. Respecto a ello, debe mencionarse que el principio del *non bis in ídem*<sup>69</sup>, recogido en el numeral 246.11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
123. Sobre dicho principio, el Tribunal Constitucional ha establecido una doble configuración:

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción

<sup>69</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. *Non bis in ídem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>70</sup>.

124. De lo señalado, se evidencia que en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se deberá considerar dos aspectos:

- En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.
- Mientras que, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>71</sup>.

125. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio del *non bis in ídem* se materializará cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva), (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y (iii) bajo el mismo fundamento<sup>72</sup>.

126. Respecto de los presupuestos de operatividad de este principio, Morón Urbina<sup>73</sup> señala que éstos se encuentran referidos a:

- i) Identidad subjetiva o de persona. - consiste en que ambas pretensiones punitivas deben ser ejercidas contra el mismo administrado.
- ii) Identidad de hecho u objetiva. - consiste en que el hecho o conducta incurridas por el administrado deba ser la misma en ambos procedimientos.
- iii) Identidad causal o de fundamento. - identidad entre los bienes jurídicos

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19).

<sup>71</sup> RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

<sup>72</sup> GARCÍA, R. (1955) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

<sup>73</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, pp. 788.

protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

127. Conforme se indicó en el considerando anterior, uno de los presupuestos para la configuración del principio del *non bis in idem*, es la identidad objetiva. Al respecto, Morón Urbina<sup>74</sup> señala que esta consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que la norma contenga. No es relevante, en ese sentido, el *nomen juris* o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizadas.
128. Por ello, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si, respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1, se ha configurado la vulneración de dicho principio en su vertiente procedimental.
129. En ese sentido, debe señalarse que las conductas infractoras imputadas en ambos procedimientos responden a los elementos que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 5: Cuadro comparativo para evaluar la vulneración al principio de *non bis in idem***

Triple identidad	Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI	Resolución Subdirectoral N° 1327-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Identidad de sujeto	Petroperú	Petroperú
Identidad de hecho <sup>75</sup>	No impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en la Estación N° 1, 5 (tanques N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de crudo, diésel y alivio de crudo), 6 (6D1, 6D2 y 6D3), 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.	No impermeabilizar las áreas estancas y/o diques de contención, en las instalaciones de la Estación 5 (tanques 5D10 y 5D11), Estación 6 (6D2 y 6D3) y el Terminal Bayóvar (11D-1 y 11D-2).
Identidad de fundamento	Literal c) del artículo 43° del RPAAH.	Artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.

Elaboración: TFA

130. Como puede apreciarse del Cuadro N° 4 de la presente resolución, entre las dos conductas infractoras existe identidad de sujeto (Petroperú), por lo que

<sup>74</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2014, pp. 788.

<sup>75</sup> Dada la declaración de revocación realizada en el acápite precedente, sólo se tendrá en cuenta las Estaciones 1, 5, 6, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.

corresponde analizar si, del mismo modo, existe identidad de hecho y fundamento entre las mismas.

131. Respecto a la existencia de "identidad objetiva" (identidad de los hechos), esta sala considera necesario mencionar que dicho supuesto ha sido descrito por nuestra jurisprudencia constitucional como la **estricta coincidencia** entre las conductas que sirvieron de sustento tanto en una como en otra investigación<sup>76</sup> (es decir, debe tratarse de "la misma conducta material"). En ese sentido, el análisis en este nivel se vincula únicamente a las acciones o las omisiones que sustentan las infracciones que deben llevarse a cabo prescindiendo de los elementos no relevantes que podrían afectar la afirmación de la existencia de un único hecho, mirando al mismo como (...) *acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodos determinado*<sup>77</sup>.
132. En el presente caso, tal como se observa en el Cuadro precedente, las conductas infractoras imputadas a Petroperú, se encuentran fundamentadas en los siguientes hechos:
- (i) Petroperú **no** habría **impermeabilizado el área estanca** de diversos tanques y muros de contención ubicados en la Estación N° 1, 5 (tanques N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de crudo, diésel y alivio de crudo), **6 (6D1, 6D2 y 6D3)**, 7 y 8 del Oleoducto Norperuano.
  - (ii) Petroperú **no** habría **impermeabilizado las áreas estancas y/o diques de contención**, en las instalaciones de la Estación 5 (tanques 5D10 y 5D11), **Estación 6 (6D2 y 6D3)** y el Terminal Bayóvar (11D-1 y 11D-2).
133. De la comparativa realizada, debe precisarse que, en efecto, existe identidad objetiva entre las conductas infractoras objeto de ambos procedimientos; no obstante, aquella identidad versa únicamente respecto de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación 6 del Oleoducto Norperuano.
134. En esa medida, al haberse determinado la vulneración del principio del non bis in ídem en dicho extremo de la conducta infractora materia de análisis, corresponde revocar la determinación de la responsabilidad administrativa dictada contra Perú

<sup>76</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 02110-2009-PHC/TC, acumulado con el expediente N° 02527-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 31), ha señalado lo siguiente:

En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal....

<sup>77</sup> Ver, MAIER, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L., p. 606 – 607.

La idea es que se mantenga la estructura básica de la hipótesis fáctica, y no tratar de burlar esta garantía a través de algún detalle o circunstancia, permitiéndose así la variación del hecho. Dentro de este mismo contexto, se debe mirar al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o periodos determinados...

en dicho extremo y, en consecuencia, corresponde su archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador.

135. Por tanto, estando a lo señalado en el presente acápite, esta sala resuelve lo siguiente:

- i) Se revoca la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la presente resolución, en el extremo referido a no cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación 6 del Oleoducto Norperuano.
- ii) Se confirma la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la presente resolución, en lo extremo referidos a no cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la Estación 6 del Oleoducto Norperuano.

136. Finalmente, al haberse revocado el extremo señalado en el inciso i) del considerando precedente, corresponde se revoque la medida correctiva N° 2 del cuadro N° 2 de la presente resolución, únicamente en dicho extremo; debiéndose confirmar aquella en los restantes.

**VI.3 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de la conducta infractora referida a no contar con rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que cumplan con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros (conducta infractora N° 3)**

Sobre el manejo de los residuos sólidos

137. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 54 de la presente resolución, referido a que en el artículo 48° del RPAAH se establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LGRS y en el RLGRS.

138. En esa línea, en el artículo 85° del RLGRS se describen las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario, conforme el siguiente detalle:

**Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la

- contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
  3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
  4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
  5. Barrera sanitaria;
  6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
  7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
  8. Señalización y letreros de información;
  9. Sistema de pesaje y registro;
  10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
  11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

Sobre los hallazgos detectados

139. Ahora bien, en el presente caso, durante la Supervisión Regular 2014, se detectaron los siguientes hallazgos:

ESTACIÓN 5	
24	<p>Relleno sanitario: Se observó que el relleno sanitario se ubica fuera de las instalaciones de la Estación 5. Está techado con material de calamina, presenta chimeneas para el control de gases. Se verificó que los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de lluvia estaban en mal estado, permitiendo el paso de las aguas pluviales al interior del relleno.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

ESTACIÓN DE BOMBEO N° 6	
19	<p>En la supervisión a la infraestructura de disposición final (relleno sanitario) de la Estación de bombeo N° 6 del oleoducto Nor Peruano, se observó que éste no cuenta con espacio para el enterramiento de residuos, no cuenta con drenaje para gases, y sistema de recuperación y tratamiento de lixiviados.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

ESTACIÓN DE BOMBEO N° 7	
15	<p>En la supervisión realizada al relleno sanitario (coordenadas 759849E, 9371495N) de la Estación de bombeo N° 7 del Oleoducto Nor Peruano, se observó que la infraestructura no cuenta con caseta de control, cerco perimétrico, las trincheras no cuentan con sistema de drenaje de lixiviados y de gases, el acceso es libre sin ningún tipo de control.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

ESTACIÓN DE BOMBEO N° 8	
10	<p>En la supervisión realizada al relleno sanitario (coordenadas 717006E, 9332116N) de la Estación de bombeo N° 8 del Oleoducto Nor Peruano, se observó que las trincheras actualmente en uso, han sido enterradas sin considerar el drenaje de gases y el sistema de tratamiento de lixiviados.</p> <p>Por otro lado, se observó que se viene acondicionando con maquinaria, nuevos pozos en los terrenos adyacentes al relleno sanitario actual.</p> <p>Se observó residuos sólidos esparcidos en las laderas que circunda el área del relleno sanitario.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

ESTACIÓN DE BOMBEO N° 9	
9	<p>En la supervisión realizada al relleno sanitario (coordenadas 679724E, 9357305N) de la Estación de bombeo N° 9 del Oleoducto Nor Peruano, se observó que la infraestructura se ubica en un terreno próximo al río Huancabamba, sobre una pequeña plataforma de suelo coluvial, rodeada de un escarpe que va directo al cauce del río. Las celdas actualmente en uso, están delimitadas por una pared de piedra con barro de un espesor de sesenta centímetros (60.00 cm) aproximadamente, y una elevación que sobresale del suelo natural hasta un metro y medio (1.50 m).</p>

Fuente: Acta de Supervisión

ESTACIÓN MORONA	
31	<p>Relleno sanitario: ubicado a unos metros de la zona de vivienda, en terrenos colindante con la Comunidad Nativa Musacandashi. Esta estructura presenta techo de láminas de calamina, el perímetro está forrado con plásticos rotos, apoyados sobre una malla metálica interna. No se observó sistema de control de gases, canaletas externas para aguas pluviales.</p>

Fuente: Acta de Supervisión

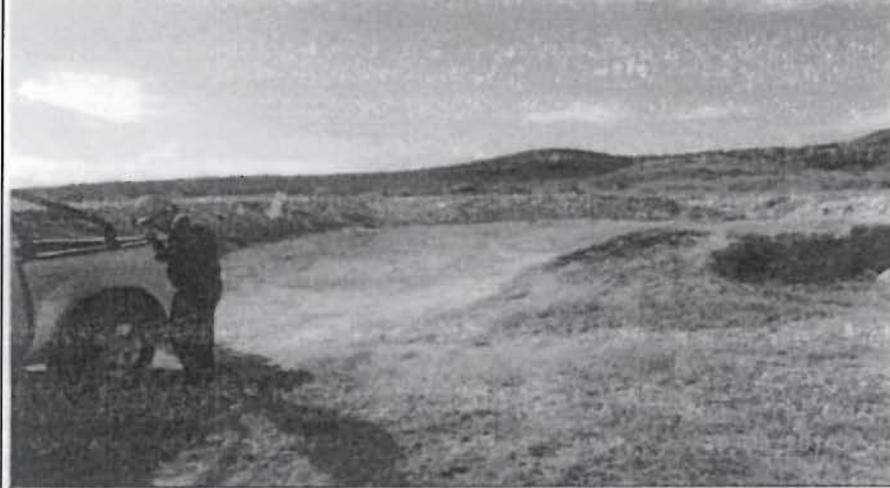
140. Hallazgos que sustentan en el registro fotográfico que se presenta a continuación, el cual forma parte integral del Informe de Supervisión:



Fuente: Informe de Supervisión

Estación 7

Fotografía N° OC-113: Relleno Sanitario Estación 7



Se observa que las trincheras en operación, no cuentan con drenaje de gases ni recuperación de lixiviados, la trinchera no está impermeabilizada. El acceso al área es libre, no existe control y no se cuenta con el registro de residuos que se entierran.

Fuente: Informe de Supervisión

Estación 8

Fotografía N° OC-77: Relleno Sanitario de Estación 8



Se observan las trincheras en uso, siendo cubiertas con material existente proveniente de las obras de acondicionamiento del nuevo relleno sanitario, se aprecia que el cierre de las trincheras no cuenta con drenaje de gases y la cobertura final no fue diseñada con la impermeabilidad correspondiente.

Fotografía N° OC-79: Relleno Sanitario de Estación 8



Se observa el acondicionamiento de las nuevas trincheras para relleno sanitario, así se que se aprecia que se afianza a la vegetación natural con el objetivo de mantener en la estructura, al que se dispone en las labores de control de estabilidad.

Fotografía N° OC-80: Relleno Sanitario de Estación 8



Se observa que debido a las labores de acondicionamiento del nuevo relleno sanitario, las tierras removidas han sido depositadas sobre vegetación ubicada en labores de la plataforma que se acondiciona, afectándolas por enterramiento.

Fotografía N° OC-78: Relleno Sanitario de Estación 8



Se observa residuos sólidos dispuestos en terreno abierto en las labores de cierre al relleno sanitario controlado.

Fuente: Informe de Supervisión

### Estación 9



Fuente: Informe de Supervisión

141. Sobre la base de lo señalado en las considerados previos, la DFAI concluyó que Petroperú cuenta con rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que no cumplen con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.

#### Respecto de los descargos formulados por Petroperú

142. En su escrito de apelación, Petroperú alegó que – sin perjuicio de lo señalado en sus descargos al Informe Final de Instrucción– las observaciones efectuadas habían sido subsanadas antes de iniciado el presente procedimiento sancionador. De igual manera, señaló lo siguiente:

#### **Estación N° 7**

(...)

Previo a esta acción, en la oportunidad en que se hizo la observación materia de la presente respuesta, nuestra organización efectuó trabajos en nuestros rellenos sanitarios tendientes al cumplimiento de lo observado.

Paralelamente, se iniciaron contactos con las distintas municipalidades de la zona para establecer mediante acuerdo el sistema de recojo de los residuos municipales.

En ese lapso la Municipalidad Provincial de Bagua construyó su relleno sanitario de acuerdo a la normatividad vigente, de manera tal que, mediante Acta de Acuerdo, concluimos en que se efectuara el servicio mencionado en el primer párrafo de esta comunicación (...)

143. Así las cosas, y en consideración a los argumentos formulados por Petroperú a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador con relación a la presente conducta infractora, esta sala estima por conveniente verificar que, la declaración de responsabilidad administrativa realizada por la DFAI, se hubiera realizado de conformidad con los principios rectores de todo procedimiento administrativo sancionador.
144. Entonces, se ha de reiterar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra del administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.
145. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246<sup>o78</sup> del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
146. Por su parte, la doctrina nacional<sup>79</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
147. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el

---

<sup>78</sup> TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>79</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

148. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.

149. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

150. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18° de la LSNFA<sup>80</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

151. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asumen un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>81</sup>.

152. De igual manera, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>82</sup>:

La objetivización de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente

<sup>80</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**Artículo 18° - Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>81</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)  
Consulta: 4 de enero de 2019.

<sup>82</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

153. En función al marco normativo expuesto, y a efectos de determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú por contar con rellenos sanitarios que no cumplen con los requisitos exigidos en la normativa ambiental, observaremos si los hechos acreditados en el expediente permiten determinar si se ha quebrantado el nexo de causalidad entre la conducta imputada y la responsabilidad atribuida al administrado y si, por tal circunstancia, se ha vulnerado el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.

154. Así, en el caso concreto, el hecho constitutivo de la infracción administrativa sometida a análisis, consiste en que el administrado no cuenta con rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9 y la Estación Morona que cumplan con los requisitos exigidos en la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros.

155. De ahí que, compete a esta sala revisar si la DFAI cumplió con determinar la responsabilidad administrativa a partir de la observancia del principio de causalidad y por ende, que la misma recaiga en aquel que incurrió en la conducta prohibida.

156. Lo señalado, en función a que lo prescrito en el RLGRS, el cual dispone, en sus artículos 30° y 31°, lo siguiente:

**Artículo 30.- Manejo fuera de las instalaciones del generador**

Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.

**Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.

157. De la lectura de los citados preceptos normativos, se entiende que, en el presente caso, sólo se podrá atribuir la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente – en el caso concreto, que los rellenos sanitarios cumplan con las exigencias del artículo 85° del RLGRS – al generador de los residuos si se puede demostrar que la disposición final tiene lugar dentro de sus instalaciones.

De los medios probatorios empleados

158. Al respecto, del análisis realizado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión, se tiene lo siguiente:

**HALLAZGO N° 04:**

Se observó que el administrado no realiza el manejo adecuado de los rellenos sanitarios, ya que éstos no reúnen las características técnicas que aseguren la conservación de las áreas donde se encuentran ubicados. A continuación se describen los hechos hallados en campo y que refrendan el presente hallazgo:

- a. En el relleno sanitario (coordenadas 679724E, 9357305N) ubicado en la Estación 9 del ONP, se observó que éste se encuentra ubicado en un terreno próximo al río Huancabamba, sobre una pequeña plataforma de suelo coluvial, rodeada de un escarpe que va directo al cauce del río, las celdas actualmente en uso, están delimitadas por una pared de piedra con barro de un espesor de sesenta centímetros (60.00 cm) aproximadamente, y una elevación que sobresale del suelo natural hasta un metro y medio (1.50 m), con evidencia de un desprendimiento anterior, de piedras en el muro central.
- b. En el relleno sanitario (coordenadas 717006E, 9332116N) de la Estación 6 del ONP, se observó que las trincheras actualmente en uso, han sido enterradas sin considerar el drenaje de gases y el sistema de tratamiento de lixiviados. Por otro lado, se observó que se viene acondicionando con maquinaria, nuevos pozos en los terrenos adyacentes al relleno sanitario actual. Asimismo, se observó residuos sólidos esparcidos en las laderas que circunda el área del relleno sanitario.
- c. En el relleno sanitario (coordenadas 759849E, 9371495N) de la Estación 7 del ONP, se observó que la infraestructura no cuenta con caseta de control, cerco perimétrico, las trincheras no cuentan con sistema de drenaje de lixiviados y de gases, el acceso es libre sin ningún tipo de control.
- d. La infraestructura de disposición final (relleno sanitario) de la Estación 6 del ONP, se observó que éste no cuenta con espacio para el enterramiento de residuos, no cuenta con drenaje para gases, y sistema de recuperación y tratamiento de lixiviados.
- e. En el relleno sanitario que se ubica fuera de las instalaciones de la Estación 5 del ONP, se verificó que los canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de lluvia estaban en mal estado, permitiendo el paso de las aguas pluviales al interior del relleno.
- f. El relleno sanitario ubicado a unos metros de la zona de vivienda, de la Estación Morona del ONP, en terrenos colindante con la Comunidad Nativa Musacandashi, no presenta sistema de control de gases, canaletas externas para aguas pluviales.

Fuente: Informe de Supervisión

159. En función a dicho análisis, es posible advertir que entre las observaciones que realiza la DS, se encuentra la referida a que los rellenos sanitarios se encuentran fuera de las instalaciones de las estaciones del ONP. Motivo por el cual, en primer término, esta sala evaluará cada uno de los sitios de disposición final de las estaciones objeto de revisión, a efectos de dilucidar la determinación o no por el incumplimiento de la normativa ambiental.

Con relación a las Estaciones 6 y 9

160. Llegados a este punto, se tiene el administrado, como documentación anexa a sus descargos al Informe Final de Instrucción, presentó documentación referente a las autorizaciones municipales<sup>83</sup> otorgadas a Petroperú para la disposición final de los residuos sanitarios generados en las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9 y de la Estación Morona. Correspondencia que, el propio administrado señaló, conforme se a continuación:

**Cuadro N° 6: Correspondencia entre Estaciones y municipalidades**

Estación	Propiedad del Relleno Sanitario
5	Municipalidad Distrital Manseriche 1/2
6	Municipalidad Distrital de Imaza – Chiriaco x
7	Municipalidad Distrital de El Milagro
8	Municipalidad Distrital de Pucará Jaén – Cajamarca
9	Municipalidad Distrital de San Felipe Jaén – Cajamarca
Morona	Municipalidad Distrital de Morona

Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción

161. De su revisión, se tiene que el denominador común de los medios probatorios presentados versa en torno a la ubicación geográfica (distrito) de los sitios de disposición final empleados por Petroperú para el manejo de sus residuos.

<sup>83</sup> Folios 82 al 90.

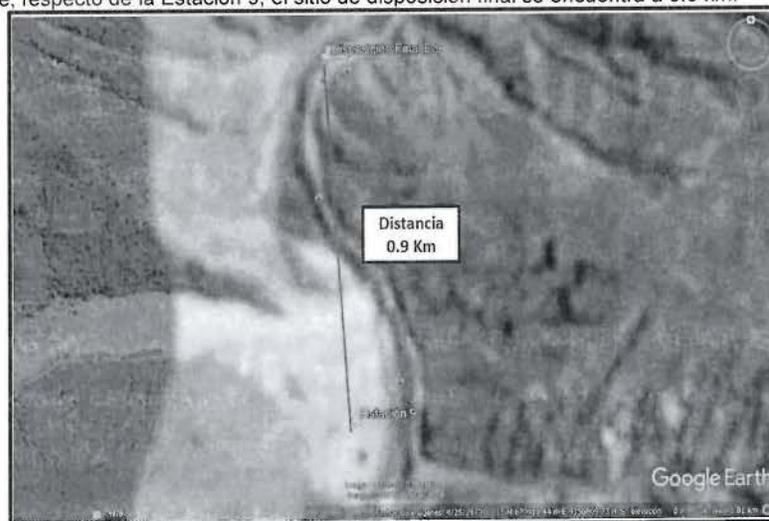
162. No obstante, tras su análisis, esta sala advierte que únicamente respecto de las Estaciones 6<sup>84</sup> y 9<sup>85</sup>, es posible concluir que la propiedad de los rellenos sanitarios, corresponde a las Municipalidades Distritales de Imaza-Chiriaco y San Felipe, respectivamente.

<sup>84</sup> Al respecto cabe señalar, que de la georreferenciación dicho sitio de disposición final se encuentra a 1 km de distancia de la Estación 6, conforme el siguiente detalle:



Fuente: Google Earth

<sup>85</sup> Por su parte, respecto de la Estación 9, el sitio de disposición final se encuentra a 0.9 km:



163. Afirmación que se sustenta a continuación:

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMAZA - CHIRIACO**  
BAGUA - REGION AMAZONAS 

"AÑO DE LA INVERSION PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

1011  
LO QUE NO VALE

Por el presente el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Imaza-Chiriaco, provincia de Bagua, Región Amazonas.

**AUTORIZA:**

A la empresa **PETRO PERU S.A. - OPERACIONES OLEDUCTO - ESTACIÓN 6**, a utilizar el relleno sanitario de propiedad de esta municipalidad que se encuentra ubicado al lado de la carretera afirmada en el caserío **KUSU GRANDE**, jurisdicción del Distrito de Imaza, Provincia de Bagua, Región Amazonas.

El mismo que tendrá un periodo de vigencia desde el 1 enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2014, siendo renovado en el mes de enero del 2015.

Este relleno será compartido con la población del caserío de **KUSU GRANDE**, la empresa autorizada dispondrá solamente sus **RESIDUOS SÓLIDOS** del ámbito municipal (residuos domésticos), con la finalidad de garantizar la protección del medio ambiente.

Chiriaco, 6 de mayo del 2013

   
ALCALDE

Fuente: Descargos del Informe Final de Instrucción

### AUTORIZACIÓN MUNICIPAL

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN FELIPE, PROVINCIA DE JAÉN,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

#### AUTORIZA:

A la Empresa PETROPERU-Operaciones Oleoducto-Estación 09 a utilizar el  
relleno Sanitario de la propiedad de esta Municipalidad que se encuentra ubicada en el  
caserío Kilometro 81- Distrito de San Felipe, Provincia de Jaén, Departamento  
Cajamarca.

En este relleno, el cual será compartido con la población del caserío kilometro  
81, la Empresa autorizada dispondrá solamente sus residuos sólidos de ámbito  
Municipal (Domestico) con la finalidad de garantizar la protección del medio ambiente.

San Felipe, 10 de Diciembre del 2008.

Atentamente,



*[Handwritten signature]*  
Prof. César Palacios Torres  
ALCALDE

*Recibido 11/12-2008.*

*[Handwritten signature]*  
FRANCISCA RUIZ GARCIA  
SUPERVISOR  
Dicha: 33868

**¡PUEBLO Y MUNICIPIO, TODO NOS UNE NADA NOS DIVIDE!**

164. Como consecuencia de lo señalado anteriormente, se entiende que la disposición final de los residuos sanitarios realizada por Petroperú respecto de las Estaciones 6 y 9 se lleva a cabo en estructuras ubicadas fuera de sus instalaciones; por tanto, a partir de esta afirmación, la responsabilidad de implementar las características descritas en el artículo 85° del RLGRS no pueden ser atribuidas al administrado.
165. De esa manera, este tribunal considera que en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran este extremo de la conducta infractora N° 3, no le son atribuibles a Petroperú, corresponde revocar la Resolución Directoral venida en grado, en dicho extremo; en tanto ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada respecto a Petroperú<sup>86</sup>.

Respecto a las Estaciones 5, 7 y 8 y Estación Morona

166. Ahora bien, con relación a los rellenos sanitarios de las Estaciones 5, 7, 8 y de la Estación Morona, esta sala considera pertinente puntualizar ciertos aspectos de la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que, de la lectura y análisis de los medios probatorios presentados, no existe certeza de que las mismas constituyan rellenos sanitarios.
167. Partiendo de ello, como bien se señaló en los considerandos 50 y 51 de la presente resolución, es deber de la Administración el desplegar toda la actividad probatoria posible a efectos de que, la determinación de la responsabilidad al administrado – o de ser el caso, la imposición de una sanción – se sustente en hechos que generen la suficiente certeza, permitiendo que se produzca el quiebre de la presunción de licitud.
168. En ese sentido, para que en el presente caso se le pueda atribuir la responsabilidad administrativa a Petroperú por contar con rellenos sanitarios de las Estaciones 5, 7, 8 y de la Estación Morona que no cumplen con los requisitos de estructura previstos en el artículo 85° del RLGRS; se deberá contar con las pruebas suficientes de que dichas estructuras constituyen, en efecto, instalaciones destinadas a ser rellenos sanitarios.
169. No obstante, de la revisión de los medios probatorios empleados por la DS, se tiene que dicha autoridad al constatar la existencia de un presunto incumplimiento por parte de Petroperú, no obtuvo documentación necesaria que permitiera inferir que los sitios de disposición final empleados por el administrado constituyen

---

<sup>86</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 212.- Revocación  
212.1 Cabe la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:  
(...)  
212.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

verdaderamente un relleno sanitario –tal como su establecimiento en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente–.

170. En definitiva, siendo que los medios probatorios empleados por la DS para la verificación de los hechos que constituyen la conducta infractora imputada al administrador, no generan certeza de que su comisión sea atribuible a Petroperú, esta sala estima revocar la responsabilidad del administrado, también en este extremo, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador con relación a la conducta infractora materia de análisis.

171. Ahora bien, cabe señalar que, sin perjuicio de la declaración de revocación manifestada, es preciso indicar que lo señalado en el considerando anterior no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, relacionada con el manejo de los residuos sólidos generados como consecuencia del desarrollo de sus actividades, y concretamente respecto de la disposición final adecuada de sus residuos sanitarios, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

172. Por último, en base al referido pronunciamiento, esta sala resuelve que corresponde revocar la medida correctiva N° 3 del cuadro N° 2 de la presente resolución, toda vez que desapareció el presupuesto habilitante para su dictado.

**VI.4 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por la conducta infractora referida a no realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en la Estación Morona y en las Estaciones 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano, en tanto se halló varios productos químicos a la intemperie, en zonas no impermeabilizadas, y sin sistema de doble contención**

*Sobre la obligación referida a realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas*

173. Al respecto, debe indicarse que en el artículo 44° del Reglamento aprobado por el RPAAH se dispone lo siguiente:

**Artículo 44°.-** En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, **el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.** (Énfasis agregado).

174. De acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo, los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a almacenar las sustancias químicas y aislar dichas sustancias en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención a fin de evitar la contaminación del aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas.

Respecto de los hallazgos detectados

175. Durante la supervisión realizada a las instalaciones del Oleoducto Norperuano, se detectó que en la Estación Morona y Estación 1, 5 y 8 el almacenamiento de las sustancias químicas no se realizaba de acuerdo a lo establecido en el RPAAH.
176. Hallazgos que se sustentan en las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación.

Estación N° 1



Fotografía N° OR-69.



Vista interna del Almacén A, ubicado en la Estación 1 del ONP. Se observa cuatro (04) cilindros de Tetracite (3Me4Bx) Demulsifier, los mismos que están sentados sobre la base de concreto. No se observó sistema de doble contención de dichas sustancias químicas.

Estación N° 5

Fotografía N° OR-27.



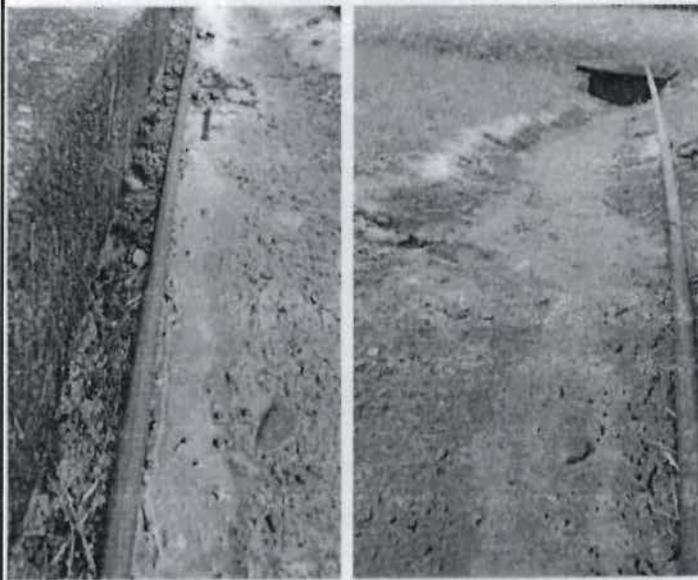
Parte posterior del almacén de químicos de la Estación 5, se observa una llave que conecta al exterior y dirigida a suelo natural.

Fotografía N° OR-29.



Área de motogeneradores, se observa parte de la canaleta, la cual está gastada y en contacto con suelo natural.

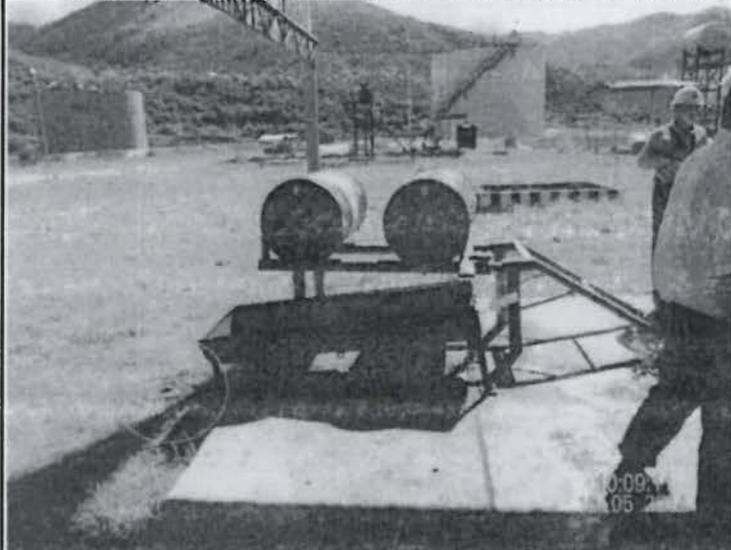
Fotografía N° OR-30.



Vista de la canaleta que está desgasta, se observa iridiscencia que es arrastrada por el agua de lluvia.

Estación N° 8

Fotografía N° OC-93: Área de generación eléctrica Estación 8



Se observa dos cilindros conteniendo aceite para motor, almacenado sobre un caballete de metal, sobre losa de concreto sin segunda contención. Cuenta con un contenedor para derrame de despacho, el mismo que no cuenta con válvula de regulación por donde se ha vertido los aceites afectando el suelo.

177. Por lo expuesto, la DS concluyó que el administrado no habría cumplido con la normativa ambiental, toda vez que se detectaron los siguientes hechos:

Ubicación	Hallazgo
Estación 1	Almacenó el cilindro con hidrocarburo en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención, el almacén de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.
Estación 5	El sistema de doble contención del almacén de insumos químicos no cumple su función, toda vez que la canaleta no evita el contacto del agua con el suelo. Además, se evidenció que ante un eventual derrame al interior del almacén de insumos químicos, estos serían vertidos al suelo natural a través de una llave instalada en la parte posterior.
Estación 8	Los cilindros de aceite se encuentran almacenados en un área sin sistema de doble contención.
Estación Morona	Los bidones de espuma contra incendio se encuentran almacenados en un área sin sistema de doble contención.

Fuente: Informe de Supervisión

178. En esa medida, y en función a la actividad probatoria desplegada en el presente expediente, la DFAI resolvió determinar la responsabilidad administrativa de Petroperú por no realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la Estación Morona y en las Estaciones 1, 5 y 8 del Oleoducto Norperuano; conducta que generó el incumplimiento establecido en el artículo 44° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 3.12.10 del rubro 3.12 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Con relación a los descargos formulados por Petroperú

179. Ante esta declaración de responsabilidad, el administrado señaló en su recurso lo siguiente:

(...)

5. Como es evidente, la subsanación del administrado a la supuesta infracción administrativa, cuando el Hallazgo es calificado como un "incumplimiento de menor trascendencia", es valorada por el ordenamiento jurídico con el **archivamiento de la instrucción**.
6. Motivo por el cual, su despacho al momento de valorar el presente escrito ofrecido en contradicción a la imputación de cargos efectuada por la Autoridad de Supervisión Directa, deberá, asimismo, tener en cuenta la FINALIDAD DE LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA, la cual se encuentra establecida en la ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, en el artículo 11° numeral b), la cual dispone (...)
8. Adicionalmente, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...) establece como **condición eximente de responsabilidad por infracciones** a la "f) La **subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación**" (...)

(Énfasis y subrayado original)

180. En función a ello, como quiera que de dicho argumento, se desprende la intención del administrado de eximirse de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora materia de análisis, esta sala considera necesario delimitar el marco normativo dentro del cual se erige la subsanación voluntaria en el procedimiento administrativo sancionador y los criterios sentados por esta sala al respecto.
181. Sobre el particular, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>o87</sup> del TUO de la LPAG, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
182. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este tribunal<sup>88</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria;
  - iii) La subsanación de la conducta infractora<sup>89</sup>.
183. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si la conducta realizada por Petroperú se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal

  
87

**TUO de la LPAG**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

88

A manera de ejemplo, la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018.

89

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

expresa<sup>90</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

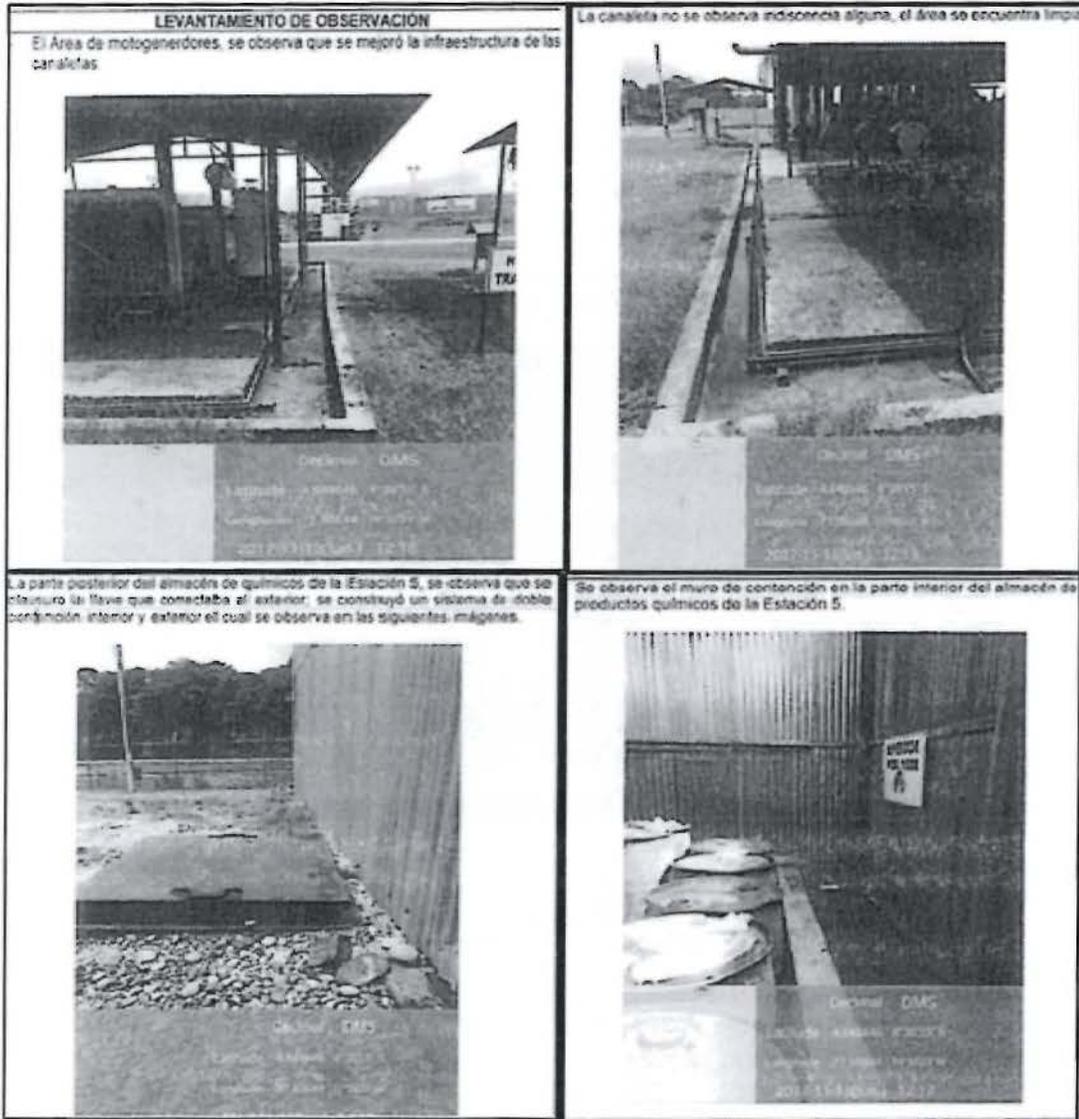
184. Llegados a este punto, debe precisarse que, a juicio de este colegiado, la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
185. Ahora bien, para que se configure la subsanación de la conducta infractora en los términos antes mencionados, el administrado deberá acreditar que, el almacenamiento de combustibles se realiza conforme a lo establecido en el artículo 44° del RPAAH, esto es protegiendo y/o aislando las sustancias químicas de los agentes ambientales: i) siguiendo las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS; y, ii) con sistemas de doble contención.
186. En virtud a ello, y con carácter previo a la verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el considerando 28 de la presente resolución, corresponde analizar si los medios probatorios presentados por el administrado a efectos de acreditar la eximente de subsanación voluntaria regulada en el TUO de la LPAG, resultan ser idóneos.
187. Así las cosas, de la revisión del escrito de apelación, se tiene que Petroperú presentó un reporte fotográfico correspondientes a las Estaciones 5 y 8, no así respecto de la Estación Morona y Estación 1; por consiguiente, este tribunal procederá a evaluar la idoneidad y suficiencia de dichas pruebas a efectos de acreditar la eximente de responsabilidad.

Con relación a la Estación 5

188. A efectos de acreditar la subsanación voluntaria en este extremo, presentó las fotografías mostradas a continuación:

---

<sup>90</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.



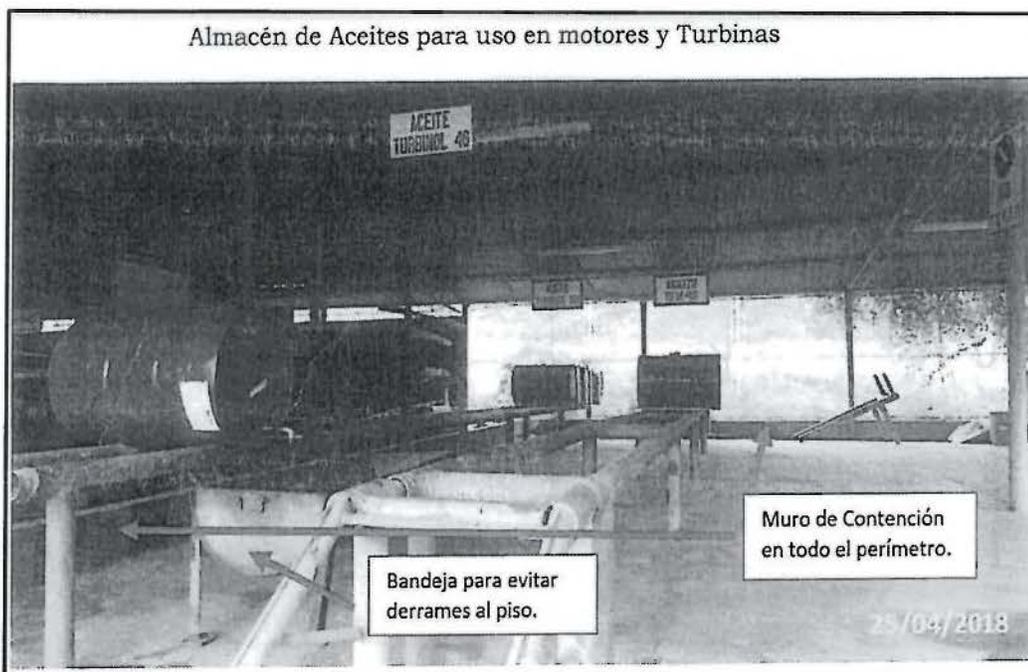
Fuente: Recurso de apelación

189. Al respecto, de las imágenes presentadas se evidencian que las mismas se encuentran georreferenciadas – lo cual evidenciaría que se trata del mismo lugar donde se detectó el hallazgo – y que registran como fecha el 13 de noviembre de 2017. Siendo que, a través de las mismas, se advierte que la infraestructura de la canaléa ha sido mejorada evitando así el contacto del agua con el suelo y que la llave que drenaba hacia el suelo natural es ahora dirigida hacia una poza.
190. No obstante, como quiera que la actuación desplegada por Petroperú a efectos de cumplir con el artículo 44° del RPAAH, tuvo lugar con posterioridad al inicio del presente procedimiento (24 de julio de 2017), esta sala estima que la misma no puede ser considerada como válida a efectos de eximirse de responsabilidad,

puesto que no se cumple con carácter temporal exigido por la norma para su aplicación.

De la Estación N° 8

191. Por otro lado, respecto de la mencionada estación, el administrado adjuntó la siguiente fotografía:



Fuente: Recurso de apelación

192. Siendo que de su análisis, este órgano colegiado considera que si bien estas se encuentran fechadas (25 de abril de 2018), dicho medio probatorio no genera certeza de la subsanación; toda vez que al no encontrarse georreferenciadas, no es posible determinar que hubieran sido tomadas en las áreas en las cuales se realizaron los hallazgos durante la Supervisión Regular 2014.
193. En ese sentido, siendo que los medios probatorios presentados por el administrado no resultan idóneos ni suficientes para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, esta sala concluye que no se ha configurado la eximente de responsabilidad descrita en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
194. Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado en el presente extremo y confirmar la determinación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la infracción N° 4 detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

195. Finalmente, tras la confirmación de la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de la conducta infractora analizada en el presente acápite, y en tanto el administrado –en su recurso de apelación– no formuló descargo alguno respecto de la medida correctiva N° 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución, corresponde confirmar el dictado de la misma.

**VI.5 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con los compromisos asumidos en la Modificación del Impacto 19 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental “Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruce de Ríos” (conducta infractora N° 5)**

196. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos de Petroperú en su recurso de apelación con relación a la presente conducta infractora, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectorial N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>91</sup>.

197. Dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

198. En ese sentido, y conforme se ha señalado a lo largo de la presente resolución, es deber de la Administración el regir su actuación con respecto de la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho; lo cual garantizará el respecto de las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

199. Para asegurar dicho cumplimiento, el ordenamiento jurídico nacional, estableció como uno de los principios rectores de todo procedimiento administrativo sancionador, el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246<sup>92</sup>

<sup>91</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>92</sup> TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

del TUO de la LPAG, según el cual, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>93</sup>.

200. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>94</sup>.
201. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>95</sup>, tiene como finalidad que —en un caso en concreto— al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la

---

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>93</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>94</sup> “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

<sup>95</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>96</sup>.

202. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
203. Respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>o</sup><sup>97</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>o</sup><sup>98</sup> del citado instrumento, establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

<sup>96</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

<sup>97</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos (...)**

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>98</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulte específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)

204. Por su parte, en el artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>99</sup> se establece como supuestos que constituyen vicios del acto administrativo y que causan nulidad de pleno derecho el siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

205. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, fue suficiente para determinar la responsabilidad administrativa.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargos en los procedimientos administrativos sancionadores

206. En relación a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador el artículo 252° del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

**Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).

207. Por su parte, la tercera característica antes señalada, el numeral 3) artículo 253° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

---

<sup>99</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

208. En relación con las características que debe contener la imputación de cargos Morón Urbina<sup>100</sup> precisa que la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a efectos deben reunir los requisitos de:

- a) Precisión: Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) Claridad: posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) Inmutabilidad: no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental
- d) Suficiencia: debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

209. La correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional<sup>101</sup> en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Exp. 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), precisó lo siguiente:

- 14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

<sup>100</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2011, p. 743.

<sup>101</sup> Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>

210. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente, los siguientes supuestos:

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- b) La infracción legal que podría haberse generado.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Respecto al caso particular

211. El procedimiento administrativo sancionador materia de análisis fue iniciado el 24 de julio de 2018 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual la SDI informó al administrado que los hechos detectados en la Supervisión Especial 2014 habrían generado el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH, el artículo 24° de la Ley del SEIA, el artículo 15° de la Ley del Sinefa y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sinefa.

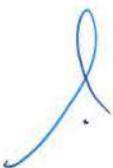
212. Conducta que, por otro lado, configuró la infracción prevista en los literales b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en los numerales 2.2 y 2.3 del cuadro anexo a la misma, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 10 a 1000 UIT
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5 000 UIT

213. Así las cosas, y en consideración al contenido de la imputación de cargos, este Tribunal advierte que la SDI inició el procedimiento sancionador a Petroperú, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, por las razones que se precisan a continuación:

(i) La tipificación de la infracción no se realizó de forma concreta, debido a que –como ha señalado el TFA en anteriores pronunciamientos<sup>102</sup>– se consideró como normas tipificadoras las correspondientes a los literales b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, los cuales precisan los siguientes supuestos:

- Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, **generando daño potencial a la flora o fauna**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, **generando daño potencial a la vida o salud humana**. Conducta que será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (50) hasta cincuenta mil (50 000) Unidades Impositivas Tributarias.



(ii) En efecto, en el presente caso, es posible advertir que si bien la Autoridad Instructora señaló el supuesto en el cual se pudo haber configurado el hecho que dio origen al procedimiento administrativo sancionador (vale decir, no cumplir con los compromisos asumidos en la “Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos”); cierto es que, al construir la imputación, subsumió dicha conducta en dos tipos infractores, los mismos que al ser independientes, deben ser analizados individualmente, a efectos de realizar una correcta aplicación del principio de tipicidad.



(iii) Ello, en tanto que, al ser supuestos distintos los previstos en los literales b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, presentan diferencias en la cuantificación de las sanciones establecidas por el ordenamiento jurídico para cada uno de ellos, en función al daño potencial que originen; los mismos que al ser independientes, ameritan ser analizados de manera individual, a efectos de que se realice una correcta aplicación del principio de tipicidad.



(iv) Deficiencias en la imputación que, por otro lado, no fueron advertidas en la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI —donde se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú—, debido a que en su parte resolutive se hace remisión al numeral 5 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI— la cual, en función a lo señalado en los fundamentos supra, contiene un vicio en la tipificación.

(v) Sobre el particular, debe señalarse que, en función a sus prerrogativas, le corresponde a la Autoridad Decisora verificar que en la imputación de cargos se realice una distinción clara de cada uno de los tipos infractores

<sup>102</sup> Ver Resolución N° 364-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018.

que se le imputa a los administrados, a fin de que, la posterior determinación de responsabilidad sea acorde con el principio de tipicidad.

- (vi) De forma que, en la determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción, se haga en función i) a una imputación de forma diferenciada, verificando que en cada caso se encuentren debidamente acreditados todos los elementos que conforman la conducta típica, y ii) al cumplimiento, para cada supuesto, de los requisitos concernientes a la debida motivación.
- (vii) Con ello en cuenta, al no estar determinado el incumplimiento materia de imputación por parte de la SDI, no ha quedado claro qué tipo infractor corresponde al mismo; y, por lo tanto, esta falta de identificación impide no solo a la Administración – en la determinación de la responsabilidad administrativa o la sanción aplicable (de ser el caso), efectuar un adecuado análisis y valoración de lo actuado; sino que además genera en el administrado el desconocimiento de hechos que se le imputan.

- 214. Por lo expuesto, esta sala considera que la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFSAI fueron emitidas vulnerando los principios de debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, así como el requisito de validez referido a la debida motivación del acto administrativo, establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la citada norma, con lo cual se incurrió en las causales de nulidad estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la norma referida<sup>103</sup>.
- 215. En ese sentido, conforme al numeral 12.1 del artículo 12°<sup>104</sup> del TUO de la LPAG, corresponde retrotraer el procedimiento a su inicio, debiendo la Autoridad Instructora iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, debiendo considerar, en el momento de la imputación de cargos, los artículos 252° y 253° del TUO de la LPAG.

<sup>103</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...)

<sup>104</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad**

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

216. En función a dichas consideraciones, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos formulados por Petroperú en su recurso de apelación con respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse declarado la nulidad de los actos administrativos señalados en el considerando 210 de la presente resolución, los cuales son materia de cuestionamiento.

Del pronunciamiento emitido por el TFA a través de la presente resolución

217. A efectos de esquematizar lo resuelto por este órgano colegiado a lo largo de los acápites VI. 1 al VI.4 de la presente resolución, se muestra el siguiente detalle:

**Cuadro N° 7: Detalle respecto de la confirmación de la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI**

Conducta Infractora N°	Pronunciamiento		Extremo de la conducta analizada
1	Confirmar	La responsabilidad administrativa de Petroperú	No segregar, almacenar y acondicionar adecuadamente los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
		Medida correctiva N° 1	
2		La responsabilidad administrativa de Petroperú	No cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la Estación 6 del Oleoducto Norperuano.
		Medida correctiva N° 2	
4		La responsabilidad administrativa de Petroperú	No cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en las Estaciones 1, 5, 7 y 8 y del tanque 6D1 de la Estación 6 del Oleoducto Norperuano <sup>105</sup> .
		Medida correctiva N° 4	

Elaboración: TFA

**Cuadro N° 8: Detalle respecto de la revocación de la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI**

Conducta Infractora N°	Pronunciamiento		Extremo de la conducta analizada
1		La responsabilidad administrativa de Petroperú	No disposición adecuada de los residuos de las Estaciones 1, 5 y 9, así como en el Terminal

<sup>105</sup> Cabe señalar que, conforme a lo señalado en el acápite VI. 4 de la presente resolución, la conducta infractora N° 4 así como la medida correctiva N° 4, se confirman en su totalidad.

Conducta Infractora N°	Pronunciamiento		Extremo de la conducta analizada
	Revocar	Medida correctiva N° 1	Bayóvar, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
2		La responsabilidad administrativa de Petroperú	No cumplir con impermeabilizar el área estanca de diversos tanques y muros de contención ubicados en el Terminal Bayóvar, así como de los tanques 6D2 y 6D3 de la Estación 6 del Oleoducto Norperuano.
		Medida correctiva N° 2	
3		La responsabilidad administrativa de Petroperú	No contar con rellenos sanitarios en las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9, y la Estación Morona del Oleoducto Norperuano, que cumplan con los requisitos que exige la normativa ambiental, como drenes de lixiviados, drenaje para gases, sistema de control de gases, canales para aguas de lluvia, entre otros <sup>106</sup> .
		Medida correctiva N° 3	

Elaboración: TFA

218. Finalmente, cabe señalar que Petroperú, en su escrito de apelación (al formular los alegatos correspondientes a las conductas infractoras N°s 1 y 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución), refirió haber realizado trabajos en las estaciones objeto de análisis en cada una de las conductas mencionadas.
219. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 072569<sup>107</sup> del 29 de agosto de 2018, presentó documentación a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución.
220. En ese sentido, teniendo en cuenta que el tenor de lo argumentado por el administrado en los mencionados escritos, versa en torno a demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad que las dictó, según lo dispuesto en el artículo 21<sup>108</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEEFA/CD, vigente a

<sup>106</sup> Al respecto, conforme se señaló en el acápite VI. 3 de la presente resolución, la conducta infractora N° 3 así como la medida correctiva N° 3, se revocan en su totalidad.

<sup>107</sup> Folios 503 al 524.

<sup>108</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEEFA/CD

**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S. A., y determinó el dictado de las medidas correctivas, de acuerdo al detalle descrito en el cuadro N° 7 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petróleos del Perú – Petroperú S. A., y determinó el dictado de las medidas correctivas, de acuerdo, de acuerdo a lo señalado en el cuadro N° 8 de la presente resolución; y, consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.- Declarar la NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1049-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017 y la Resolución Directoral N° 1058-2018-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S. A. por la comisión de la conducta infractora N° 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas N°s 1, 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S. A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

**Presidente**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**